

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARIS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos solo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

En atencion á que D. Mateo Alcocer y Arza, Presidente de Sala de la Audiencia de Pamplona, es incompatible en dicha Audiencia, segun lo dispuesto en el número 4.º del art. 117 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Antonio Ruiz Caravantes.
 Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Ruiz Caravantes, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, Vengo en trasladarle á igual plaza de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido tambien trasladado D. Mateo Alcocer y Arza.
 Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios armadores y comerciantes del pueblo de Castell de Ferro, provincia de Granada, que se permita el desembarque de frutos y productos del país por aquel punto:
 Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Granada, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros;
 He resuelto, conforme con lo propuesto por V. E., que se permita el desembarque de frutos y efectos del país por Castell Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.
 Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios vecinos del Ferrol y fomentadores de pesca y salazon en el puerto de Cariño que se autorice á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion necesaria á todos los frutos y productos del país que se embarquen con destino al Barquero, Vivero, Ferrol ó Coruña:
 Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana principal y Jefe de la Comandancia de Carabineros;
 He resuelto; de conformidad con lo propuesto por V. E., autorizar á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y extranjeros adeudados en alguna Aduana del Reino por el puerto de Santa Marta y el de Cariño, con intervencion y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.
 Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia de varios comerciantes del Ferrol en solicitud de que por la Aduana de este puerto se expidan permisos para que las mercancías nacionales y las coloniales y extranjerías que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas se puedan embarcar ó desembarcar por los puntos de Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Maniños, Barallobre, Murgados, Neda, Jubia y Graña, en la provincia de la Coruña, y que se conceda igual facilidad para las mismas

mercancías que se carguen ó descarguen en los puntos de Cedeira, Ares, Puenteume y Betanzos:
 Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:
 Considerando que la concesion de las facilidades que se pretenden no puede redundar en perjuicio de la Hacienda si el tráfico de que se trata se verifica con los documentos establecidos para el comercio de cabotaje;
 He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen por los 11 primeros puntos, y que respecto á los que tienen lugar en Cedeira, Ares, Puenteume y Betanzos sean las Administraciones de Rentas establecidas en estos puntos las que deban autorizar todas las operaciones de comercio con los documentos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.
 Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Aguilas, provincia de Murcia, solicitando que se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en dicho punto para poder importar diferentes artículos de comercio no enumerados en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de Aduanas:
 Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:
 Considerando que, atendida la importancia mercantil del distrito de Aguilas, se hace necesario el aumento de la habilitacion que disfruta la Aduana;
 Considerando que esta se encuentra dotada con empleados periciales del cuerpo;
 He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se amplie la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.
 Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado Don Manuel Garcia Coterillo, vecino del Ferrol, que se le permita embarcar la sal, producto de las salinas de San Pedro del Pinatar, por la playa más inmediata á dichas salinas, de las cuales es propietario mediante adjudicacion hecha á su favor por subasta pública:
 Vistos los informes emitidos por el Jefe de Administracion económica de Murcia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros:
 Y considerando que de acceder á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, sino por el contrario se protegeria el desarrollo de la industria como una de las bases de la riqueza pública;
 He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se habilite en la costa de Plalluelas, provincia de Murcia, el muelle situado en el punto de la casa llamada del Puente para el embarque de sales, con documentacion de la Administracion de Aduanas de San Pedro del Pinatar, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en aquel punto.
 Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de La Escala que se amplie la habilitacion de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de granos;
 He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., acceder á lo solicitado.
 Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, conformándose con la propuesta del Consejo universitario de Sevilla, ha tenido á bien nombrar Catedrático propietario de Estudios críticos sobre autores griegos, vacante en aquella Escuela, al Catedrático supernumerario de la misma asignatura D. Saturnino Fernandez de Velasco; debiéndose publicar en la GACETA el dictámen que el referido Consejo ha emitido en el expediente del concurso celebrado para la provision de la expresada cátedra.
 De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DICTÁMEN Á QUE SE REFIERE LA ÓRDEN ANTERIOR, EMITIDO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA DE SEVILLA PARA PROVEER POR CONCURSO LA CÁTEDRA DE ESTUDIOS CRÍTICOS SOBRE AUTORES GRIEGOS, VACANTE EN LA MISMA UNIVERSIDAD.

En la ciudad de Sevilla, á 24 de Abril de 1871, reunidos á la una en punto de la tarde, previa citacion *ante diem*, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Rector D. Federico de Castro, los Sres. D. Antonio Colom, D. Fernando Santos de Castro, Don Manuel de Campos y Oviedo, Decanos interinos respectivamente de las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias y Derecho, y D. Joaquin de Palacios y D. Juan Arsenegui, Directores el primero del Instituto y el segundo de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, como individuos del Consejo universitario, se dió cuenta por mí el infrascripto Secretario de las solicitudes de D. Santos María del Pozo, D. Manuel Rodriguez Losada, D. Antonio Gonzalez Garbin, D. Federico de Mendoza y Roselló, D. Saturnino Fernandez de Velasco, D. Juan Angel Soler, D. Hermenegildo Ochoa, D. Manuel Merry y Colom, Don Andrés Cabañero y Temprado, D. Eugenio Mendez Caballero, D. Cristóbal Vidal y Delgado y D. José Villó, que pretenden la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, vacante en esta Universidad.

El Sr. D. Antonio Colom expuso que siendo pariente de Don Manuel Merry y Colom se consideraba en el caso de proponer al Consejo que le relevara de actuar en este asunto; y la corporacion, apreciando los delicados motivos de dicho señor para su desistimiento, resolvió admitirlo y que le sustituyera el Catedrático más antiguo de la Facultad, el Sr. D. José Fernandez Espino. Acordó tambien nombrar al mismo y al Sr. D. Joaquin de Palacios para que, examinando las solicitudes presentadas y los documentos que las acompañan, dieran dictámen acerca de ellos y propusieran al opositor que juzgaran más digno.
 Así terminó este acto, á que fui presente y de que certifico.— José Perez Martin.—V.º B.º.—Castro.

En la ciudad de Sevilla, á 4 de Mayo de 1871, reunidos previa citacion *ante diem*, á las dos en punto de la tarde, los señores D. Manuel de Campos y Oviedo, D. Fernando Santos de Castro y D. José Fernandez Espino, Decanos interinos los dos primeros de las Facultades de Derecho y Ciencias, y accidental el tercero de la de Filosofia y Letras, y D. Joaquin de Palacios y D. Juan Arsenegui, Directores respectivamente del Instituto y de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, como individuos del Consejo universitario, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Rector D. Federico de Castro, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.
 Invitados por el Sr. Rector los Sres. D. José Fernandez Espino y D. Joaquin de Palacios á que evacuasen el dictámen que se les habia encomendado en el Consejo anterior, el último de ellos leyó el siguiente:

«La Comision encargada por el Consejo universitario para proponer de entre los 12 individuos aspirantes á la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, vacante en esta Universidad, á aquel que considere con derecho preferente en vista del examen comparativo de sus grados, títulos, méritos y servicios profesionales, ha acordado evacuar su cometido en la forma siguiente:

1.º Excluyendo al Sr. D. José Villó y Ruiz, Catedrático supernumerario de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Valencia, por no acompañar á su solicitud los comprobantes de sus grados y títulos académicos.

2.º En atencion á lo preceptuado terminantemente en el artículo 45 del reglamento vigente para el ingreso en el Profesorado público, considera esta Comision que no deben ser propuestos aquellos aspirantes que no hayan explicado la misma cátedra ú otra análoga, publicado obras, hechos descubrimientos ó desempeñado comisiones que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso, habiendo como hay otros solicitantes que están adornados de méritos de esta índole, y no teniendo á su favor aquellos ninguna de esas razones de gran peso que pudiera equipararlos con sus co-aspirantes: por hallarse, pues, en este caso, opina que deben ser excluidos los Sres. D. Santos María del Pozo y D. Manuel Rodriguez Losada, Catedráticos de Latin y Castellano en los Institutos de Santiago y Casariego (Tapia); D. Juan Angel Soler y D. Hermenegildo Ochoa, que lo son de Retórica y Poética en los Institutos de Tarragona y Cuenca, y D. Manuel Merry y Colom, Catedrático de perfeccion

de latin y principios generales de Literatura en el Instituto de Osuna, á pesar de haber desempeñado dos meses y medio las clases de Literatura griega y latina y prosistas griegos en el curso de 1864 á 65, como Auxiliar que fué en esta Universidad, en consideración á la brevedad del tiempo que prestó accidentalmente este servicio, incomparable con el de otros aspirantes. Los Sres. D. Andrés Cabañero y Temprado, Catedrático de Latin y Griego en los Institutos de Huesca y Teruel, y D. Eugenio Mendez Cabañero, que ha desempeñado la misma cátedra en los Institutos de Lugo y Segovia, excedente hoy desde 1868, y Don Cristóbal Vidal y Delgado, Catedrático de la misma asignatura en los Institutos de Lugo y Vitoria, los tres desde 1863 hasta que fué suprimido el estudio elemental del Griego en los Institutos, tienen méritos inferiores á los de los demás señores de que la Comisión va á ocuparse á continuación:

El Sr. D. Antonio Gonzalez Garbin fué Catedrático numerario de Latin y Griego por oposicion en el Instituto de Tarragona desde 23 de Febrero de 1863 hasta que fué trasladado á Almería en Octubre de 1866 en la cátedra de Retórica y Poética que desempeña; fué antes sustituto de Latin y Griego más de tres años en el Instituto de Almería, y ha escrito un programa de lengua griega comparado con la latina y la española, y un cuadro sinóptico de la conjugacion griega, entre otras cosas: la Comisión opina, sin embargo, que no puede ser preferido á los que tienen méritos superiores, en su juicio, ya porque no ha sido Catedrático propietario de Latin y Griego tanto tiempo como los tres señores de que se ha ocupado en el párrafo anterior, ya porque los trabajos escritos que presenta, por más útiles que sean para el estudio elemental, están muy distantes del objeto de la cátedra que se va á formar, y sólo le harían preferible á los precedentes, que nada han escrito acerca de lengua griega, en caso de no haber otros solicitantes.

El Sr. D. Federico Mendoza y Roselló fué Catedrático propietario por oposicion de Latin y Griego en el Instituto de Murcia desde 10 de Julio de 1862 hasta 22 de Diciembre de 1864, en que fué trasladado á la cátedra de Retórica y Poética en el de Valencia; allí, entre otros servicios, se encargó voluntaria y gratuitamente como Auxiliar de las explicaciones de la cátedra de lengua griega correspondiente á la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de dicha ciudad desde el curso de 1868 á 69, con cuyo carácter continúa. Prescindiendo de otros méritos de diversa índole y de que sus publicaciones no tienen relacion con la lengua griega, la Comisión cree no deber omitir el especial de haber desempeñado la cátedra de Latin y Griego en el Instituto de Jaen como sustituto nombrado por la Direccion general de Instruccion pública desde Setiembre de 1858 hasta Julio de 1862.

Por último, el Sr. D. Saturnino Fernandez de Velasco obtuvo por oposicion una plaza de Catedrático supernumerario en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad de Sevilla en Diciembre de 1865, y entre otros servicios que como tal ha prestado, tiene á su cargo desde 1868 hasta la fecha la explicacion de la cátedra vacante de Estudios críticos sobre autores griegos que se trata de proveer. Además le está encomendada la enseñanza de la lengua hebrea, y ha escrito una obra de trozos latinos, que nada tiene que ver con el griego. La Comisión opina que uno de estos dos señores debe de ser el propuesto para desempeñar la cátedra vacante; y no queriendo prevenir el juicio del Consejo anticipando terminantemente el suyo, tiene el honor de proponer que, examinándose detenidamente por el Consejo pleno las hojas de méritos y servicios de los dos señores D. Federico Mendoza y Roselló y D. Saturnino Fernandez de Velasco, se sirva elegir al que de ellos considere con mejor derecho, si es que este dictámen merece la aprobacion con que honrará el Consejo á la Comisión que suscribe.

Sevilla 3 de Mayo de 1871.—Dr. José Fernandez Espino.—Dr. Joaquín de Palacios.

Oido por el Consejo el anterior dictámen, y aprobándolo en todas sus partes, se procedió á leer las relaciones de méritos, grados y servicios de los Sres. D. Federico Mendoza y D. Saturnino Fernandez de Velasco: enterado el Consejo; abierta discusion y comparados los servicios; teniendo en cuenta que el art. 43 del reglamento vigente recomienda en primer término como mérito atendible para hacer la propuesta el haber dado la enseñanza de la asignatura vacante, y en segundo otros análogos, á la necesidad recomendada de extinguir, siempre que sea posible, la clase de Catedráticos supernumerarios, y á los excelentes servicios que ha prestado en esta Universidad el señor D. Saturnino Fernandez de Velasco y que constan de su hoja de méritos; siendo el único entre todos los aspirantes que ha desempeñado y desempeña la cátedra que se ha de proveer, acordó en votacion secreta, por cinco votos contra uno, que se proponga al Gobierno para Catedrático propietario de Estudios críticos sobre autores griegos, vacante en esta Universidad, al supernumerario de la misma Dr. D. Saturnino Fernandez de Velasco, de que certifico.—Rafael Bocanegra, Secretario accidental.—V. B.—Castro.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda la subasta para las obras de limpia del puerto de Ibiza, anunciada para el dia 23 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 16 de Junio de 1871, en el incidente seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Hospital con D. Luis Gonzaga Fina sobre imposicion de multas por defectos en unos libros de comercio; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 14 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por D. Francisco Hospital contra D. Luis Gonzaga Fina, y acordado el reconocimiento de los libros mayor, diario, de inventario y copiador de cartas del demandado en la parte oportuna, tuvo lugar el dia 24 de Febrero de 1869: que en dicho acto D. Francisco Javier Peña, factor de la casa de comercio de Fina, autorizado con el poder que presentó, otorgado á su favor en 3 de Octubre de 1868 por D. Luis Gonzaga Fina para cobrar y pagar y practicar cuantas operaciones de comercio hicieran relacion con los ingresos que el poderdante tenia establecidos á nombre de la Sociedad Fina y compañía, de la que era gerente, y de cuantos emprendiera á su nombre particular, puso de manifiesto el libro diario con el epigrafe de Copiador de las facturas de entrada por comision de Fina y compañía, el cual no se hallaba fo-

liado, rubricado y sellado en la forma prescrita por el Código de Comercio y la ley de papel sellado, el libro mayor de Fina y compañía, que adolecia de los mismos defectos que el anterior; uno llamado Inventario, sin epigrafe ninguno, que adolecia de iguales faltas, que empezaba por un inventario de los géneros existentes en el almacén de D. Luis Gonzaga Fina el dia 31 de Enero de 1866, de que se hizo cargo la nueva razon social de Fina y compañía, segun constaba de escritura otorgada en 1.º de Febrero del mismo año; y por último, un libro copiador de cartas de los llamados de prensa:

Resultando que formada á instancia del demandante pieza separada con testimonio de esta diligencia, solicitó que se impusiesen á Fina diferentes multas por los defectos é informalidades que se advertian en los libros, y que Fina sostuvo que era imprecendente la formacion de la pieza separada, porque el pleito principal versaba entre él y D. Francisco Hospital sobre otorgamiento de una escritura de compromiso para juzgar sus diferencias; pero sin que tuviera que ver nada en él la razon social Fina y compañía, cuya contabilidad se decia no estaba arreglada á derecho: que además el punto principal del juicio estaba concretado á examinar cuál de las partes habia sido la primera en acudir á los Tribunales apartándose de lo convenido, y debía por ello pagar la multa estipulada, lo cual nada tendria nunca que ver con el exámen de los libros de comercio, aunque fuesen los mismos de Gonzaga Fina; y que no siendo suyos los libros, nada podia decir respecto á los defectos que se les atribuian:

Resultando que recibido el incidente á prueba, la suministró el demandante de testigos para acreditar que Gonzaga Fina se hallaba dedicado al comercio desde antes del año de 1864, siendo tenido y reputado como comerciante; y que el Gobernador civil manifestó que la escritura otorgada por D. Luis Gonzaga Fina y D. Rafael March sobre formacion de una Sociedad se hallaba registrada en el libro de comercio en 8 de Febrero de 1866, pero que no lo estaba la otorgada por el mismo Fina constituyendo en factor á D. Francisco Javier Peña:

Resultando que D. Luis Gonzaga Fina sostuvo en el escrito en que articuló su prueba que nunca se habia dedicado al comercio, y si únicamente á la fabricacion de tejidos de algodón, sin que pudiera por ello ser calificado de comerciante, presentando para justificar este hecho una escritura otorgada en 6 de Mayo de 1868 y registrada en 8 del mismo mes, por la que D. Luis Gonzaga Fina y D. Rafael Vila, ámbos del comercio, constituyeron Sociedad mercantil regular colectiva, siendo su objeto las operaciones mercantiles en general:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Gonzaga Fina en la multa de 8.000 rs. por la informalidad de los libros de su contabilidad mercantil; á otra multa de 3.000 rs. por la falta de toma de razon del poder conferido á su factor D. Francisco Javier Peña, y al reintegro de los sellos de comercio correspondientes al diario, y multa del cuádruplo de su importe por la falta de dichos sellos en el referido libro; multas y reintegro que haria efectivos en el papel correspondiente y en el término de seis dias, con imposicion de costas:

Resultando que confirmada con las costas esta sentencia por la que en 14 de Enero de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, entendiéndose de 4.000 rs. la multa de 8.000 por la informalidad en los libros de contabilidad mercantil, ha interpuesto D. Luis Gonzaga Fina recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El art. 337 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este ramo separado nada tenia que ver con el punto principal, ni tampoco los libros de la Sociedad Fina y compañía con el recurrente; y los incidentes para ser considerados como tales debian tener relacion más ó menos inmediata con el asunto principal:

2.º El principio de eterna justicia *Delicta suos actores tenent*, porque á pesar de hallarse los defectos en los libros de la razon social Fina y compañía, se imponia por ellos la pena al recurrente, persona completamente distinta de aquella:

3.º El art. 32 del Código de Comercio, que obliga sólo á los comerciantes á llevar los libros con arreglo á las prescripciones del mismo, y el recurrente no era comerciante, y si únicamente industrial, á los cuales no alcanzaba aquella obligacion:

4.º Las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de Enero de 1860 y 20 de Octubre de 1865, segun las que los juicios y las providencias judiciales no pueden trascender en sus efectos más allá de los mismos litigantes;

Y 5.º La ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, segun la cual no procede la condenacion de costas contra el apelante cuando la sentencia de vista introduce aditamento ó moderacion, y la doctrina consignada en estos términos por las sentencias de 12 de Mayo de 1860 y 6 de Junio de 1864:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la infraccion del art. 337 de la ley de Enjuiciamiento civil, que invoca como primer motivo de casacion, refiriéndose como se refiere el expresado artículo á calificar los incidentes, y por lo mismo al procedimiento, no puede utilizarse para sostener un recurso en el fondo, siendo por lo mismo imprecendente la cita é infundado el recurso sobre este particular:

Considerando que tampoco se ha infringido el principio de que *Delicta suos actores tenent*, porque los defectos en los libros de comercio y más faltas que expresa la sentencia se contraen al recurrente responsable de ellas como gerente de la Sociedad, y obligado á registrar los documentos de comercio, no habiéndose quebrantado por lo tanto el expresado principio:

Considerando que teniendo el recurrente por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, habiendo establecido Sociedad de comercio y nombrado factor para ejercerlo en su nombre, se halla sometido á las leyes y jurisdiccion del comercio, y obligado á sufrir las consecuencias de las faltas voluntarias en que ha incurrido, sin que al imponerle las multas que á cada una corresponden se haya infringido el art. 32 del Código de Comercio, que obliga á los comerciantes á llevar los libros en el mismo designados; siendo inexacto que no lo sea, pues que se ha probado que el expresado Fina contrataba y vivia con el carácter de comerciante, bajo cuyos supuestos es imprecendente el motivo 3.º del recurso:

Considerando que aunque es cierta la doctrina establecida en las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace mérito en el cuarto fundamento del recurso sobre que las providencias judiciales no pueden trascender en sus efectos más allá de los mismos litigantes, lejos de haberse quebrantado, ha sido aplicada con toda precision, porque las responsabilidades que la sentencia contiene no interesan más que al demandante y demandado, motivo por qué tampoco puede apreciarse este cuarto fundamento:

Y considerando, por último, acerca de la imposicion de costas, que conforme á la ley 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, citada por el recurrente, no procede condenar en ellos al apelante cuando la sentencia se da con aditamento y moderacion en su favor; y que habiendo moderado en 7.000 reales la condena que contenia el fallo de primera instancia, se ha infringido la mencionada ley al imponer al recurrente las costas de la segunda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-

gar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Gonzaga Fina en cuanto á las multas y costas de primera instancia que contiene la sentencia que en 14 de Enero de 1870 dictó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona; y que há lugar al expresado recurso en cuanto se han impuesto al mencionado Fina las costas de la segunda instancia, en cuyo único particular casamos y anulamos la sentencia referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 16 de Junio de 1871.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana por la razon social Juan Manuel Pardo y compañía, continuados por el síndico de su quiebra, con las Compañías de seguros *Sun Fire Office* y otras, sobre pago de un siniestro; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por las Compañías demandadas contra la sentencia que en 5 de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 21 de Setiembre de 1857 y 14 de Mayo de 1858 vendieron respectiva y sucesivamente D. Manuel Gregorio Riaño á D. Antonio García, y este á D. Mariano Valle, una casa de mampostería y teja, sita en la Habana, en la calle de la Salud, núm. 47, que habia sido adjudicada al D. Manuel á consecuencia de autos seguidos por el mismo contra Doña Petrona Costa en pago de pesos:

Resultando que en 16 y 17 de Mayo de 1866 Juan Manuel Pardo y compañía aseguraron contra el riesgo de incendios en las Sociedades *Sun Fire Office*, *North British Mercantil* y *Real de Seguros* las cantidades de 20.000, 15.000 y 10.000 pesos sobre las existencias de tabaco en rama que de su propiedad tenian depositadas en la casa de mampostería y teja, núm. 47 de la calle de la Salud, fijándose en un año el término del seguro, satisfaciendo la prima convenida, y emitiéndose las pólizas bajo las condiciones que en las mismas se enumeran:

Resultando que segun la primera de las condiciones referentes á la Compañía *Sun Fire Office*, el que desee efectuar seguro sobre edificios debe entregar en el despacho de la Compañía detalle de los materiales de que se componen las paredes y el techo de cada edificio; al asegurar muebles, mercaderías y géneros han de ser designados los almacenes donde se hallen depositados, su calidad y descripcion; si en aquellos edificios está establecida alguna industria ó se depositan efectos peligrosos, quedando nulo el seguro, ya de edificios ó muebles, si se diese de los mismos un estado que no sea verdadero en perjuicio de la Compañía, ó se presentase una descripcion falsa, ó se dejase de notificar cualquier circunstancia esencial para poder juzgar del riesgo: que la condicion 1.ª de las contenidas en la póliza de la *North British & Mercantil* exige que el asegurado declare en el seguro de edificios su construccion, situacion, y por quién están ocupados y los materiales de que se componen, en el de cosas muebles su naturaleza y la construccion del edificio en que se hallen depositadas, entendiéndose que cualquiera falsedad en estos detalles invalidará el seguro; y la condicion 2.ª, despues de ocuparse de los seguros que ofrezcan circunstancias especiales, menciona, entre otros casos de nulidad de la póliza, el que los edificios, mercaderías y efectos fuesen descriptos en las pólizas distintos de lo que realmente son; y en la primera de las condiciones generales de la *Compañía Real de Seguros* se expresa que todo el que quiera efectuar un seguro debe declarar las cualidades de la construccion del edificio que desee asegurar, en cuyas ocupaciones está, de qué materiales se halla construido y si se usa como casa de morada; la naturaleza de los géneros ó otras propiedades que se proponga asegurar, y la construccion de los edificios contenidos dichas propiedades; y en la condicion 2.ª que si en la póliza se representan los edificios ó los géneros de otro modo de lo que realmente son, entonces el asegurado no tendrá derecho al beneficio de la póliza:

Resultando que en 28 de Setiembre de 1866 Juan Manuel Pardo y compañía propuso demanda en el Tribunal de Comercio de la Habana exponiendo que en la noche del 29 de Julio anterior se habia incendiado la casa núm. 47 de la calle de la Salud, y con ella consumido por las llamas el tabaco en rama que tenian asegurado en las Compañías á que se refieren las relacionadas pólizas que acompañaban: que por parte de los demandantes se habian cumplido los deberes que les imponian los estatutos de las Compañías aseguradoras, tanto al tiempo de la celebracion del contrato como llegado el caso del siniestro; é invocando la ley de la convencion, pidieron que se condenase á los agentes de las Compañías *Sun Fire Office*, *North British & Mercantil* y *Real de Seguros* al pago de las cantidades á que respectivamente se obligaron llegado el caso del siniestro, con las costas; reservando á los demandantes su derecho para reclamar daños y perjuicios por la morosidad en el cumplimiento del contrato:

Resultando que conferido traslado á las tres mencionadas Compañías, le evacuaron con la pretension de que se les absolviese de la demanda, y al efecto excepcionaron que Juan Manuel Pardo y compañía habian asegurado tabaco en rama, expresando que se hallaba depositado en la casa de mampostería y teja, núm. 47 de la calle de la Salud; que ocurrido el incendio, resultó ser dicha casa de embarrado y no de mampostería; y por lo tanto, que habiendo los demandantes descripto los materiales de la construccion del edificio donde se hallaban depositadas las existencias del tabaco asegurado de un modo muy diferente á la realidad, carecian de todo derecho al beneficio de las pólizas, en conformidad á las condiciones 1.ª y 2.ª capituladas al respaldo de las mismas:

Resultando que al replicar Juan Manuel Pardo y compañía, añadieron á lo expuesto en la demanda que no fueron ellos quienes describieron los materiales de que estaba construida la casa, sino que cuando trataron del contrato de seguros las Compañías aseguradoras, despues de haber reconocido por medio de sus empleados la casa y existencias de tabaco, convinieron en asegurar este extendiendo las pólizas sin más propuesta ni declaracion por parte de Pardo y compañía; pero que si las aseguradoras no hubieran practicado por sí el reconocimiento, de seguro los demandantes habrian manifestado que la casa estaba construida de mampostería, ya porque los títulos de dominio de la finca así lo expresaban, ya porque atendiendo al aspecto exterior de sus muros, no era posible presumir que dejasen de ser todos del indicado material, mucho más recordando que al hacer ciertas obras en la casa no se encontró ni solo cuge, circunstancia que demostraba que no toda la casa era de embarrado como se decia de contrario:

Resultando que las Sociedades demandadas adicionaron en

la dúplica que Pardo y compañía fueron los que describieron los materiales de que estaba construida la casa: que á los mismos correspondía hacerlo, no acostumbrando las Compañías á practicar reconocimiento pericial, porque de otra manera carecerían de significación las condiciones 1.ª y 2.ª capituladas en las pólizas, que eran la garantía y sanción del contrato de seguros; y que los empleados de las Compañías demandadas pasaron á la casa calle de la Salud para saber su localidad y con objeto de reconocer á la simple inspección, no el edificio, sino el tabaco almacenado, pues en otro caso hubieran ido acompañados de los correspondientes peritos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes propusieron por medio de documentos, posiciones y testigos, el Tribunal de Comercio dictó sentencia, que fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Audiencia en 5 de Julio de 1869, condenando á las Compañías *Sun Fire Office*, *North British and Mercantile* y *Real de Seguros*, al pago en el término de tercero día de las respectivas cantidades en que fueron enajenadas las existencias del tabaco en rama del almacén de Juan Manuel Pardo y compañía, con más al pago del 8 por 100, que era el interés legal desde el día en que debieron verificar el pago del seguro, ó fuese desde que se las pasó la cuenta á que hacen referencia las pólizas, con las costas; dejando á salvo á Pardo y compañía los derechos que puedan asistirles sobre indemnización de daños y perjuicios por la falta de pago en su oportuna época:

Resultando que las Compañías *Sun Fire Office* y consortes interpusieron recurso de injusticia notoria fundado en que la sentencia es contraria á las disposiciones que regulan los contratos, en los que la primera ley es la voluntad de los contratantes, cuando, como acontece en el presente caso, se había manifestado de una manera explícita, según aparece de las pólizas del seguro:

Y resultando que denegada por la Audiencia la admisión del recurso é interpuesta apelación por las referidas Sociedades, por sentencia de este Tribunal Supremo se declaró admitido aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que no se infringe la ley especial del contrato por la sentencia que se ajusta á lo convenido en el mismo, reconociendo y declarando los derechos y obligaciones respectivamente estipuladas por los contratantes:

Considerando que celebrado con las formalidades debidas entre D. Juan Manuel Pardo y compañía y las Sociedades *Sun Fire Office*, *North British Mercantile* y *Real de Seguros* el contrato de seguro contra incendios sobre las existencias de tabaco en rama que de la propiedad de aquel existían depositadas en la casa número 47 de la calle de la Salud, en la Habana, fijándose en un año el término del seguro, satisfaciéndose por el asegurado la prima convenida y emitiéndose por los aseguradores las pólizas correspondientes; y ocurrido dentro de aquel período el siniestro previsto incendiándose la mencionada casa, así como el tabaco asegurado en ella existente, es procedente y exigible la obligación de dichas Sociedades á indemnizar en los términos convenidos el daño causado por aquel siniestro:

Considerando que esta obligación no puede deducirse ni invalidarse por la protesta que dichas Sociedades, invocando la condición de dichas pólizas relativa al seguro de mercancías y géneros, oponen á la reclamación de D. Juan Manuel Pardo y compañía, suponiendo que este describió y designó la construcción de la casa referida como de mampostería y teja, siendo en realidad de embarrado, puesto que de autos resulta: primero, que por documentos públicos muy anteriores á dicho contrato de seguro fué adjudicada y vendida sucesivamente á diferentes personas como de mampostería y teja, y que en tal concepto fué tomada en arriendo por el indicado D. Juan Manuel Pardo y compañía; segundo, que al abrirse en sus paredes varias puertas durante dicho arriendo y ántes de ser asegurada, apareció que efectivamente eran de mampostería; tercero, que para celebrarse el seguro fué previamente reconocida por los empleados de las Sociedades aseguradoras, sin que bajo el mencionado concepto manifestaran observación ni oposición alguna á la realización de aquel contrato que, según se ha dicho, obtuvo su completa perfección por el pago de la prima convenida: cuarto, que si bien los encargados de la construcción de las casas contiguas á la que es objeto de este litigio declaran haber observado en su pared medianera alguna extensión de embarrado entre otra mayor de mampostería, añaden que aquella estaba bien hecha y cubierta de mezcla y cal, no siendo fácil distinguir la una de la otra á la simple vista; y quinto, que la Sala sentenciadora, apreciando estos datos y las demás pruebas suministradas por los litigantes, entre las que figuran la pericial y de testigos, declara que en la celebración del seguro no hubo dolo ni falsedad por parte del asegurado; y que si pudo ocurrir alguna omisión, estuvo de parte de los empleados de las Sociedades aseguradoras, que aceptaron y formalizaron el seguro después de inspeccionar y reconocer el tabaco asegurado, igualmente que el edificio en que se custodiaba:

Considerando, por tanto, que el fallo de la Sala, condenando á las mencionadas Sociedades al cumplimiento de la obligación referida, no es contrario á ley ninguna expresa ni á la especial del contrato;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por las Sociedades *Sun Fire Office*, *North British Mercantile* y *Real de Seguros*, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito que constituyeron, y que se distribuirá con arreglo á derecho; y librese la correspondiente Real provision.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Sarria y en la Sala segunda de la Audiencia de la Corona por Doña Dolores Sandino y Losada con el Ayuntamiento de Lancara sobre tercería de mejor derecho á consecuencia del juicio de apremio seguido contra su marido D. Cástor Alvarez de Neira; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 1.º de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que en 5 de Enero de 1861 el Ayuntamiento de Lancara nombró Depositario de fondos y recaudador de la contribución de consumos á D. Cástor Alvarez, el que se comprometió á desempeñar gratuitamente dichos cargos, constituyendo después en 9 del mismo mes y año como garantía para su buen

desempeño la cantidad líquida de 44.395 rs. que valían las fincas de que presentó relación nominal, dando además como fiador á D. José Riesco, y en su defecto á D. Manuel Lopez Quiroga: que reelegido el Alvarez de Neira en 2 de Febrero de 1862 para el citado cargo de Depositario, ofreció como hipoteca una finca llamada Prado Grande para que en todo caso respondiera de las resultas de su cargo; y habiendo sido aceptada é inscrita en el Registro de la propiedad, quedaron sin efecto las fianzas que había constituido en el año anterior:

Resultando que en 25 de Abril de 1863 contrajo matrimonio el D. Cástor Alvarez de Neira con Doña María de los Dolores Sandino y Losada, y por escritura que ámbos otorgaron en 15 de Mayo del mismo año entregó la Doña Dolores al D. Cástor en calidad de dote estimada 69 fincas que se deslindan y que le habían correspondido por herencia de su padre, tasadas en 43.411 rs., y además 800 rs. en muebles, de todo lo cual expresó el D. Cástor que formalizaba á favor de dicha su esposa la competente y más eficaz carta dotal que procediera, obligándose á restituir el importe de aquella dote en los casos que las leyes determinan y en la forma consiguiente á la naturaleza de las escrituras de dote estimada; y advertidos la Doña Dolores de que tenía derecho para exigir una hipoteca especial suficiente á garantizar su dote, además de la legal que producía esta escritura, y el D. Cástor de su obligación de cumplirla, manifestaron ámbos que quedaban enterados, y la Doña Dolores que relevaba á su marido por lo que hacía á los 800 rs. de la hipoteca que disponía la ley, en atención á la insignificancia de aquella cantidad y á la confianza y cariño que profesaba á su esposo, aunque si llegase á vender alguna finca de las que entonces recibía en pleno dominio en la hipoteca que por su estimación subrogase habría de comprenderse en este caso, además de lo que aquella importase, la suma de los 800 rs. mencionados:

Resultando que por escritura de 23 de Agosto de dicho año de 1863 la Doña Dolores Sandino otorgó amplio poder, con consentimiento tan expreso y eficaz como lo exigía la ley hipotecaria en su art. 188, á su marido D. Cástor Alvarez de Neira para que pudiera reclamar de los Registros correspondientes la cancelación de la hipoteca legal que pesaba sobre las fincas y heredades que le aportó al matrimonio en calidad de dote estimada para que pudiera hipotecarlas y enajenarlas como libres de toda carga, pues que era su consentimiento y voluntad eximir de todas las que existían á su favor, según la ley hipotecaria; é instruida por el Notario del derecho que le concedía el art. 169 de la ley, y del que asistía para exigir que su marido le hipotecase otras fincas en subrogación de las que enajenase, liberadas y por el valor de la estimación de su dote, manifestó quedar enterada, reservándose hacer uso de él cuando lo considerase oportuno, y comprometiéndose en estricta observación y aprobación de todo ello á estar y pasar por cuanto en virtud del presente consentimiento hiciese y ocase su citado marido:

Resultando que este por escritura de 16 de Setiembre del mencionado año de 1863, haciendo mérito de los anteriores y como dueño en pleno dominio de los bienes raíces dotal de la casa su esposa D. Dolores Sandino, vendió á D. Victoriano Gallego en precio de 49.000 rs., pagaderos 40.000 en el acto y los 9.000 rs. restantes para el 16 de Setiembre de 1864, con el interés de un 40 por 100 anual, 47 fincas de las comprendidas en la carta dotal, que se deslindan y señalan; siendo pacto que por la cantidad de los 9.000 rs., resto del precio, y los 900 de intereses que la misma devengase, quedaba constituida hipoteca voluntaria sobre cinco de dichas fincas que se mencionan:

Resultando que en sesión de 4 de Enero de 1865 el Ayuntamiento de Lancara nombró para Depositario de fondos municipales á D. Manuel Iglesias, el cual dió por su fiador á Don Cástor Alvarez de Neira, que se constituyó como tal:

Resultando que por escritura de 27 de Febrero de 1867 el D. Cástor Alvarez de Neira, para garantizar á su esposa la Doña María de los Dolores Sandino y Losada los 4.900 escudos, importe de las fincas enajenadas de su dote, y los 80 escudos que aparecían recibidos en la escritura de 15 de Mayo de 1863, hipotecó especial y voluntariamente por 260 escudos una casa de habitación en la parroquia de San Vicente de Carraceda, por 600 escudos un prado llamado Grande, por 60 escudos otro prado llamado de Abajo, por 200 escudos una tierra llamada Pataqueira, por 100 escudos otra tierra llamada Cortiña de la Vega, por 100 escudos otra tierra llamada Cortiña de la Puerta, y por 160 escudos cinco fanegas de centeno que por renta á foro le debía contribuir anualmente Ramon Diaz en virtud de venta ó cesión de fincas que el D. Cástor Alvarez le hizo por escritura otorgada en Noviembre de 1866, todo lo cual ascendía á 14.800 rs.; y como faltaban para cubrir el total por que estaba obligado á constituir hipoteca 500 escudos, se comprometió á hipotecar bienes suficientes tan pronto como pudiera verificarlo cuando tuviere inscritos en debida forma y en el Registro de la propiedad los demás inmuebles que le pertenecían; y la Doña María de los Dolores Sandino por su parte aceptó esta escritura, de que se hizo la debida inscripción en el Registro de la propiedad:

Resultando que al cesar en 23 de Enero de 1867 D. Manuel Iglesias en el cargo de Depositario resultó contra él, según liquidación formada en 23 de Setiembre del mismo año, un saldo de 1.600 escudos 63 milésimas, que para reintegrar el descubierto de esta suma se expidió administrativamente en 29 de Diciembre siguiente despacho de apremio, con el que fué requerido el Depositario D. Manuel Iglesias; y habiendo manifestado no haber sido tal Depositario de fondos ni manejado caudal, pues que sólo había prestado su nombre á D. Cástor Alvarez de Neira, que siendo Concejal entonces no podía figurar como tal Depositario según lo había sido ántes, y que además era pública y notoria su insolvencia, se dirigieron los procedimientos contra el D. Cástor Alvarez de Neira, á quien por no haber satisfecho dicha cantidad se le embargaron 16 fincas, con más ciertas rentas por censos, tasado todo en la cantidad de 3.372 escudos, y vendiéndose de ella en pública subasta 11 fincas, entre las que se hallan cinco de las hipotecadas á Doña Dolores Sandino, unas y otras en la suma total líquida de 2.382 escudos 200 milésimas, con lo que fué cubierto el principal y costas:

Resultando que con tal motivo la Doña Dolores Sandino dedujo la actual demanda en 29 de Febrero de 1868 pretendiendo que se la declarase de mejor derecho que el Ayuntamiento de Lancara á cobrar en los bienes embargados los 1.980 escudos procedentes de su dote, á los 1.600 escudos 63 milésimas, con más 21 escudos 600 milésimas por otra parte y las costas que reclamaba dicho Ayuntamiento contra el ejecutado D. Cástor Alvarez de Neira, mandando que ante todo y con preferencia al crédito municipal se la hiciera pago con el precio de los bienes que se traían en subasta de los 1.980 escudos de su dote, con las costas, caso de oposición: para ello, después de hacer mérito de las escrituras de 15 de Mayo, 23 de Agosto y 16 de Setiembre de 1863 y 27 de Febrero de 1867, y que parte de las fincas especialmente hipotecadas en la última habían sido embargadas, y publicada su venta para hacer pago de los 1.600 escudos 63 milésimas que el D. Cástor Alvarez de Neira resultaba deber á los fondos municipales, alegó que el crédito de la Doña Dolores Sandino era más antiguo que el del Ayuntamiento de Lancara, pues nacía desde la constitución dotal, y el del Ayuntamiento de la liquidación de 28 de Setiembre de 1867, porque hasta en-

tónces no era cierto; pero que aunque de esto se pudiera prescindir, el crédito de dicho Ayuntamiento era común, y no podía competir con el privilegio y prelación que las leyes conceden á la dote; y que además de esta hipoteca meramente legal había la especial y determinada que comprendía la escritura de 27 de Febrero de 1867, en las que debía ser reintegrada la Doña Dolores de los 1.580 escudos por que le fueron hipotecadas, y en lo demás hasta el completo de los 400 escudos restantes:

Resultando que al contestar la demanda el Ayuntamiento de Lancara pretendió que se le absolviese de ella libremente, aunque fuese declarando nulas y de ningún efecto, ó cuando menos rescindibles, todas y cada una de las escrituras invocadas por la parte actora; y exceptuó que D. Cástor Alvarez de Neira desde el 5 de Enero de 1861 hasta el 30 de Junio de 1866, que corrió á su cargo la Depositaria de los fondos municipales, tenía constituida una hipoteca tácita legal sobre todos sus bienes á favor del Ayuntamiento por la citada responsabilidad, además de la especial por él señalada, y era indudable que el Fisco tenía preferencia sobre los derechos de las mujeres, y máxime siendo estos posteriores á los de aquel; y que todas las escrituras otorgadas entre marido y mujer que tendieran á hacer ilusoria la citada responsabilidad eran nulas y de ningún efecto, ó cuando menos rescindibles, por la presunción legal de simulación y por ser en fraude de acreedores legítimos:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutado D. Cástor Alvarez Neira y á los compradores de las fincas subastadas, que fueron citados y emplazados á solicitud del Ayuntamiento; y seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 1.º de Marzo de 1870, revocatoria de la del Juez de primera instancia, declaró no haber lugar á la tercería de mejor derecho propuesta por Doña Dolores Sandino, y absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Lancara, reservando sin embargo á aquella su derecho para que pueda exigir á su marido el garantía con hipoteca en las fincas que aun le quedan libres la parte de dote que conceptúe pueda haberle quedado en descubierto y otro cualquiera que pueda corresponderle, sin especial condenación de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º El principio legal consignado en la ley 14, tit. 13, Partida 5.ª, de que la hipoteca es un derecho que consiste en dar facultad al acreedor para hacer vender en defecto de pago la cosa hipotecada y ser satisfecho del precio que produzca con prelación á los acreedores de inferior grado; por cuanto establecía la ley 27 del mismo título y Partida que, cuando una misma cosa fué empeñada á dos distintas personas, tiene mejor derecho la primera hipoteca que la segunda por el axioma *Qui prior est tempore potior est jure*; y si cuando había así dos hipotecas era preferida la primera á la segunda, mucho más debía ser atendida esta preferencia cuando uno de los acreedores tenía á su favor el derecho de hipoteca de que carecía el otro, como sucedía en el presente caso, pues Doña Dolores Sandino tenía á su favor una hipoteca especial registrada, en tanto que el Ayuntamiento de Lancara carecía de todo título hipotecario inscrito:

2.º Los artículos 158 y 159 de la ley hipotecaria, según los cuales, para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título:

3.º El art. 405 de la misma ley hipotecaria, que establece que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor; y si la ley daba este derecho al acreedor hipotecario, aunque la finca gravada se hallase en mano de un tercer poseedor, mucho más debía darse cuando estaba en poder del deudor y se trataba de venderla judicialmente para satisfacer á un acreedor personal, que no tenía en su favor hipoteca alguna:

4.º La ley 9.ª, tit. 12, Partida 5.ª, que previene que no pueda ser demandado el fiador sin haberse ántes dirigido la acción contra el principal deudor; en cuanto el Ayuntamiento de Lancara no había podido dirigir su demanda contra D. Cástor Alvarez de Neira, que dice, sin que lo pruebe, que era fiador de Don Manuel Iglesias, sin haber ántes demandado á este y justificado su insolvencia, y la sentencia sin embargo declaraba al Ayuntamiento el derecho de cobrar del fiador sin haberlo ántes intentado del deudor principal:

5.º Las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, en razón á que disponiendo la primera que los bienes del marido quedan obligados á la mujer por razón de la dote que recibió de ella; y la segunda que el crédito dotal goza de prelación para cobrar sobre todos los acreedores comunes ó hipotecarios tácitos, la sentencia posterga la dote de Doña Dolores Sandino, y manda que sea pagado con preferencia á ella de los bienes de su marido Alvarez de Neira el Ayuntamiento de Lancara, á pesar de que el crédito de este es posterior y no es tampoco hipotecario como aquel:

6.º La doctrina consignada en sentencias de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo de 1858, 27 de Junio de 1864, 20 de Junio de 1865 y otras de que, acreditada legalmente la certeza de la dote, tiene lugar siempre el privilegio que concede la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª de ser pagadera la dote con los bienes del marido ántes que los otros acreedores que no tengan hipoteca anterior expresa; doctrina aplicable al caso de autos en favor de la dote de Doña Dolores Sandino, cuya entrega consta por repetidas escrituras, mientras que el crédito del Ayuntamiento no es hipotecario anterior, en cuyo único caso procedería su pago con preferencia al total, como erróneamente ordena la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que no se han infringido las leyes de Partida y axioma en él citados, que tratan del derecho que se gana en la cosa empeñada, y de que lo há mayor en ella el que primeramente la recibe en peños, puesto que la hipoteca legal que el Ayuntamiento de Lancara tiene en los bienes de D. Cástor Alvarez de Neira por el alcance que le resultó con ocasión de la Depositaria de fondos públicos que había desempeñado es anterior á la que asiste á la demandante por razón de su dote en los mismos bienes de dicho Alvarez Neira, su marido:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes de Partida y doctrina que se mencionan en los motivos 5.º y 6.º sobre la hipoteca y prelación que la mujer por su dote tiene en los bienes de su marido, pues también las tiene el Ayuntamiento en los de la persona que ha manejado los intereses públicos de su cargo por las responsabilidades que le resultan:

Considerando que los artículos 158 y 159 de la ley hipotecaria invocados en el motivo 2.º, refiriéndose á las hipotecas legales que ella establece, no son aplicables á la que en el presente caso existe en favor del expresado Ayuntamiento, que tuvo su origen ántes de regir aquella ley, y por consiguiente no han podido ser infringidos ni el art. 405 de la misma citada en el motivo 3.º, pues sólo determina en general los efectos de las hipotecas:

Y considerando que asimismo es inaplicable la ley de Partida citada en el motivo 4.º, según la cual la deuda debe ser demandada al deudor principal antes que al fiador; por cuanto D. Cástor Alvarez en 10 de Setiembre de 1866 otorgó poder en el que, confesándose principal y único responsable de los

descubiertos que había a consecuencia de la Depositaria de los fondos de la Municipalidad, autorizó persona que procediese á una liquidacion y solventara lo que apareciese adeudar.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Dolores Sandino y Losada, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. José, D. Francisco, D. Manuel, Doña Maria Josefa, Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez Caamuñas, estas representadas por sus respectivos maridos D. Pedro Arellano, D. José Viguera y D. Francisco Fuentes Daza, con D. Rafael Tarasco, sobre alzamiento de la fianza prestada por este para la administracion de los bienes del finado D. José Maria Geofrin; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. José Dominguez y consortes contra la sentencia que en 11 de Junio de 1870 pronunció la referida Sala.

Resultando que en 4 de Marzo de 1869 se previno de oficio por el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla el juicio de abintestato de D. José Maria Geofrin, nombrándose administrador de los bienes del mismo, y encargado como tal de un establecimiento de librería á D. Rafael Tarasco bajo la correspondiente fianza:

Resultando que en 17 de Abril del mismo año de 1869 Don José, D. Francisco, D. Manuel, Doña Maria Josefa, Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez y Caamuñas, estas asistidas de sus respectivos maridos D. Pedro Arellano, D. Pedro Viguera y Don Francisco Fuentes Daza, vecinos de la villa de Manzanilla, otorgaron escritura ante un Notario de Sevilla, en la que dijeron que en 2 de Marzo anterior habia fallecido D. José Maria Geofrin bajo una memoria autógrafa, por la que institua por herederos de todos sus bienes á D. Rafael Tarasco, y legaba 2.000 reales á cada uno de los seis hermanos que comparecian; quienes acatando eumplidamente la voluntad del finado, lo aprobaban en los términos que contenia, y en tal concepto daban carta de pago á D. Rafael Tarasco de la cantidad de los 2.000 rs. que á cada uno de los hermanos comparecientes dejó en su memoria autógrafa el D. José Maria Geofrin, cuyo total importe recibian en el acto de Tarasco, renunciando en favor de este todo derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Geofrin:

Resultando que por otra escritura de 12 de Mayo de 1869 D. Pedro Viguera y D. Francisco Fuentes Daza, como maridos respectivamente de Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez y Caamuñas, después de hacer mérito de la que habian otorgado en 19 de Abril anterior, y de que sin embargo de lo estipulado en ella por personas entendidas se les habia impulsado á solicitar la nulidad de la memoria que D. José Maria Geofrin dejó extendida de su puño, pero sin autorizarse por Notario; á fin de evitar cuestiones, autorizados ámbos comparecientes por los demás herederos de Manzanilla, habian convenido en ratificar y aprobar la relacionada escritura de 19 de Abril bajo las condiciones que expresan, entre ellas que los comparecientes, en nombre y representacion de todos los legatarios y causa-habientes derechos del finado D. José Maria Geofrin, aprobaban y ratificaban por su parte dicha escritura de 17 de Abril, de tal manera, que si alguno no estuviese conforme con lo estipulado y convenido en esta, los otorgantes se obligaban á satisfacer á todos los demás las sumas en que se creyosen perjudicados: que D. Rafael Tarasco abonaria á los comparecientes para distribuirlos entre todos los interesados 12.000 rs., á razon de 2.000 por cada uno de los seis hermanos que concurrieron á la referida escritura, entregándoles 6.000 rs. el 18 de Abril de 1870 y los otros 6.000 en fin de Julio del propio año: que los otorgantes por su representacion y á nombre de los demás interesados, por quienes prestaban caucion de rato de que estarían y pasarían por el tenor y forma del contenido de esta escritura, manifestaron que con las sumas percibidas por virtud de la relacionada escritura y de la presente obligacion daban por pagados y satisfechos á todos los interesados de la herencia que pudiera corresponderles del D. José Maria Geofrin, la cual renunciaban y repudiaban, así como cualquier derecho y accion que pudiera competirles por dicho concepto en favor de D. Rafael Tarasco; y presente este, aceptó la escritura en todas sus partes, obligándose á pagar á Doña Luisa, Doña Lorenza, Doña Maria Josefa, D. José, Don Francisco y D. Manuel Dominguez y Caamuñas, hermanos, representados en este documento por D. Pedro Viguera y Don Francisco Fuentes Daza, la suma de 12.000 rs. por los conceptos y en los términos referidos:

Resultando que en 14 del propio mes de Mayo de 1869 Don José, D. Francisco, D. Manuel y Doña Maria Josefa Dominguez y Caamuñas, esta última acompañada de su marido D. Pedro Arellano, otorgaron otra escritura manifestando que en atencion á que D. Pedro Viguera y D. Francisco Fuentes, en representacion de sus mujeres Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez Caamuñas, trataban de reclamar la nulidad del testamento de D. José Maria Geofrin, no queriendo los comparecientes mezclarse en dicha reclamacion para que no les parase perjuicio, otorgaban que estaban conformes y se daban por satisfechos con el legado de 2.000 rs. que ya tenian percibido, y que desde el día 11 del mismo mes habian convenido renunciar y renunciaban en favor de los expresados D. Pedro Viguera y D. Francisco Fuentes y de sus respectivas mujeres el derecho que por cualquier concepto les pudiera corresponder á los bienes quedados por fallecimiento del D. José Maria Geofrin, pues nada querian de lo que los susodichos pudieran obtener por la nulidad de dicho testamento:

Resultando que promovido, como se ha dicho, el abintestato de D. José Maria Geofrin en 17 de Julio del preitado año de 1869, D. José, D. Francisco y D. Manuel Dominguez Caamuñas, en virtud de los llamamientos hechos, acudieron al Juzgado acompañando varias partidas sacramentales para acreditar su parentesco con el finado, pidiendo se hiciera á favor de los mismos la declaracion de herederos:

Resultando que formada pieza separada, D. Rafael Tarasco en 10 de Agosto presentó escrito, acompañando las tres relacionadas escrituras, y pidió se alzara la fianza que tenia prestada al constituirse encargado del establecimiento de libros que dejó el finado D. José Maria Geofrin en cuanto á D. José Caamuñas y consortes, firmantes de la escritura de 19 de Abril, sin perjuicio de que continuase respecto á cualesquiera otras personas que pudieran obtener la declaracion de herederos:

Resultando que formada pieza separada tambien respecto á

este incidente, y conferido traslado á la parte de D. José Dominguez y demás que se habian personado pretendiendo se les declarase herederos abintestato, así como al Promotor fiscal, los cuales se opusieron á lo solicitado por Tarasco, el Juez dictó sentencia en 27 de Octubre de 1869 declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Rafael Tarasco en cuanto á la relevacion y alzamiento de la fianza que habia prestado; de cuyo proveido interpuso Tarasco apelacion, que le fué admitida:

Resultando que seguida á la vez que la de que se ha hecho mérito la pieza separada sobre declaracion de herederos, se personaron además de los referidos D. Pedro Viguera y D. Francisco Fuentes, como maridos respectivamente de Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez Caamuñas, y D. Antonio Caamuñas; y practicadas las oportunas justificaciones, se convocó á los interesados á la junta prevenida en el art. 374 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la que concurrieron el representante de D. José Dominguez y consortes y el Promotor fiscal, solicitando el primero se declarase á sus defendidos herederos por iguales partes de D. José Maria Geofrin, manifestando el Promotor estar conforme con dicha pretension:

Resultando que llamados los autos á la vista, presentó escrito D. Rafael Tarasco exponiendo que se hallaba ya en el caso de hacer efectivos los derechos que se le trasmitieron por Don José Dominguez Caamuñas y consortes en las escrituras que tenia presentadas, y por las que aquellos cedieron y renunciaron á su favor todos los que pudieran corresponderles como herederos de Geofrin; y pidió que llamándose á la vista el incidente provocado sobre alzamiento de fianza, ó contrayéndose testimonio de las escrituras que obraban en él para que constasen en este ramo, se mandara que inmediatamente se le diese la posesion de los bienes quedados por fallecimiento de D. José Maria Geofrin, en representacion de los que habian sido declarados herederos, disponiéndose á la vez la fianza prestada:

Resultando que el Juez de primera instancia por auto de 6 de Noviembre de 1869 declaró á D. José, D. Francisco, D. Manuel, Doña Maria Josefa, Doña Luisa y Doña Lorenza Dominguez y Caamuñas por herederos abintestato de D. José Maria Geofrin en la forma y proporciones que tenian convenidas en la junta celebrada, sin perjuicio de tercero, con mejor derecho; y en cuanto á la solicitud deducida por D. Rafael Tarasco, le reservaba su derecho para que le ejercitase en la forma que viere convenirle:

Resultando que denegada por auto de 12 del mismo mes de Noviembre la reposicion que de la providencia del 6 pidió Tarasco, y admitida la apelacion que interpuso, se remitieron los autos á la Audiencia, en la que se hallaba el ramo separado sobre alzamiento de fianza en virtud de la apelacion interpuesta por el propio Tarasco, ante la que se personaron este y D. Juan, D. Francisco, D. Manuel y Doña Maria Josefa Dominguez Caamuñas, acompañada de su marido D. Pedro Arellano; y sustanciada la alzada, entendiéndose las actuaciones con los estrados por la no comparecencia de D. Antonio Caamuñas, la Sala primera por sentencia de 11 de Junio de 1870 confirmó el auto apelado de 27 de Octubre de 1869, reservando su derecho á D. Rafael Tarasco para que luego que obtuviera la posesion y entrega de bienes acuda á solicitar la cancelacion de la fianza prestada, y revocó el otro auto apelado en 12 de Noviembre con las costas del recurso, que abonaria la parte de los Dominguez, exceptuándose las devengadas en el rollo referente al alzamiento de fianza hasta que se acordó la acumulacion, que serian respectivamente de cuenta de quienes las hubieran causado, y mandó que se devolvieran las actuaciones al Juez para que reponiendo el proveido de 6 del mismo Noviembre, en cuanto por él se reservó su derecho á Tarasco para que lo ejercitase en la forma que viere convenirle, le confiriera en nombre y como cesionario de los hermanos Dominguez la posesion é inmediata entrega de los bienes quedados por muerte de D. José Maria Geofrin, reservándose á los referidos hermanos Dominguez el derecho de que se creyeran asistidos para que lo deujeran cuando y en la forma que vieren convenirles en órden á impugnar el contexto de las memorias escrituras:

Y resultando que D. José Dominguez y consortes interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 281, regla 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina que del mismo se desprende, consignada, entre otras, en sentencias de este Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1862, 8 de Junio y 13 de Octubre de 1866, consistente en que los documentos públicos traídos á juicio y no cotejados con esta sin que la parte á quien perjudiquen haya prestado á ellos asentimiento expreso son eficaces; porque al revocarse el auto apelado de 12 de Noviembre, denegatorio de la providencia del 6, y mandarse que el Juez reponiéndola en cuanto por ello se reserva su derecho á Tarasco para que lo ejercitara en la forma que viere convenirle le confiera en nombre y como cesionario de los hermanos Dominguez la posesion é inmediata entrega de los bienes quedados por muerte de Geofrin, se declaraban á favor de Tarasco derechos que se suponian le resultaban de unas escrituras traídas á los autos sin citacion, no cotejadas en legal forma, y á las cuales no se habia prestado por los recurrentes asentimiento alguno:

2.º Al condenarse á los hermanos Dominguez en las costas del recurso, la ley 27, tit. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, con arreglo á las que no se debe imponer la condena de costas al litigante que lleva á su favor la sentencia de primera instancia aunque esta se revoque; y la jurisprudencia que tomando á aquellas leyes por base ha venido á constituirse por multitud de sentencias de este Tribunal Supremo, entre otras las de 15 de Diciembre de 1860, 28 de Enero de 1862, 9 de Marzo y 6 de Junio de 1863, 31 de Diciembre de 1864, 16 de Junio de 1865, 30 de Enero y 12 de Abril de 1866 y 1.ª de Mayo de 1868:

3.º El precepto legal, consignado en el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que todas las contiendas entre partes en reclamacion de su derecho que no tengan señalada en dicha ley tramitacion especial serán ventiladas en juicio ordinario, puesto que se habia ventilado y resuelto como artículo incidental del juicio de abintestato la contienda á que habia dado lugar la reclamacion de Tarasco sobre cumplimiento de cesion de derechos de los hermanos Dominguez; cuya contienda, como encaminada al ejercicio, reconocimiento y declaracion de un derecho que podia ser controvertido, debió ventilarse en juicio ordinario con discusion y pruebas por no tener señalada tramitacion propia y peculiar:

4.º El principio legal, nacido de la especialidad del juicio de abintestato, de que este tiene por objeto asegurar los bienes del finado é indagar y declarar quiénes son sus herederos; pero no discutir ni resolver sobre derechos que otra persona pueda considerar que tiene por hecho ó obligacion del heredado; y el principio jurídico consignado en sentencias de este Tribunal Supremo y en las leyes 12 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y emanado de la naturaleza taxativa de la ley de procedimiento, de que es nula la sentencia dictada sobre punto que no es objeto del juicio; porque tratándose de uno de abintestato, se ha hecho declaracion y dado mandato para que á Tarasco, que no es heredero, se le ponga en posesion de los bienes de la herencia como cesionario, cuyo punto es inconexo y heterogéneo con el objeto del juicio de abintestato:

5.º El art. 376 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el

que termina el juicio de abintestato tan luego como se hace la declaracion de herederos; la ley 12, tit. 22, Partida 3.ª, y sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1858, con arreglo á las que es nula la sentencia dictada por Juez incompetente en razon del asunto; porque la sentencia fallaba sobre un punto posterior á la declaracion de herederos, siendo así que, terminado con esta declaracion el juicio de abintestato, habia concluido la jurisdiccion y competencia para conocer del asunto:

Y 6.º El art. 68 de la citada ley de Enjuiciamiento, segun el que, trascurrido el término de cinco dias sin interponer apelacion de las sentencias definitivas y las interlocutorias que deciden un artículo, quedan de hecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna; puesto que el auto de 6 de Noviembre de 1869 decidió un artículo, por lo cual sólo procedia contra la apelacion la que no se interpuso, sino que se pidió reposicion, y sólo se apeló del de 12 de Noviembre, que denegaba la reposicion, quedando de hecho consentido el auto de 6 de Noviembre, sin que sea contra esto razon la de que se interpuso un recurso; pues este, no siendo el legal y prescrito por el art. 68, ningun efecto podia producir:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que las escrituras producidas en autos, por medio de las que los recurrentes cedieron á D. Rafael Tarasco el derecho que tenian á la herencia de D. José Maria Geofrin, han recibido asentimiento expreso de los mismos al reconocer en sus escritos la realidad de los tales contratos, por lo que al darles eficacia legal no ha infringido la Sala sentenciadora el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil ni las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan en apoyo de esta supuesta infraccion:

Considerando que el art. 221 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, que determina la clase de contiendas que han de ventilarse en juicio ordinario, refiriéndose como se refiere al procedimiento, no puede invocarse con utilidad para sostener un recurso en el fondo, y es improcedente la cita cuando se ha terminado el juicio sin proponer excepcion dilatoria en tiempo oportuno:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª al mandar entregar á Tarasco la herencia de Geofrin, puesto que los herederos de este habian recibido el precio anticipadamente, y habian cedido y renunciado todos sus derechos á la herencia en favor de Tarasco, al cual corresponden como cesionario, habiendo por lo tanto perfecta conformidad entre lo pedido y sentenciado:

Considerando que el Juez del abintestato, hecha que fué la declaracion de herederos, tenia que resolver sobre la administracion de los bienes del difunto; y que así lo ejecutó, mandando se entregasen al cesionario que habia adquirido los derechos de aquellos, sin que esto fuese fallar ningun particular ajeno de su jurisdiccion; siendo improcedente la cita del art. 376 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y de la 12, tit. 22, Partida 3.ª, alegadas como infringidas, suponiendo que la sentencia se habia dictado por Juez incompetente:

Considerando que lo dispuesto en el art. 68 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil sobre que, trascurridos cinco dias sin interponerse apelacion de las sentencias definitivas ó de las interlocutorias que deciden un artículo, quedan de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, es inaplicable al caso, porque el expresado artículo no ha sido desatendido, pues que el recurso de apelacion se interpuso dentro de cinco dias, siendo tambien improcedente este fundamento:

Y considerando, respecto á las costas de la segunda instancia, que á pesar de que los recurrentes tenian á su favor los fallos de la primera en las dos piezas que despues se acumularon, se les han impuesto en gran parte las causadas, y que con esta declaracion se infringen abiertamente las leyes 27, tit. 23, Partida 3.ª, y la 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, citadas en el recurso, las cuales ordenan que cuando se revoque el juicio ninguna de las partes dé costas á la otra, cuya doctrina viene constantemente sostenida por las sentencias de este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. José Dominguez y consortes contra la sentencia que en 11 de Julio de 1870 dictó la Audiencia de Sevilla en cuanto á la entrega de bienes y más declaraciones que contiene; pero que si há lugar al expresado recurso en cuanto por la misma sentencia se han impuesto á los recurrentes las costas de la segunda instancia, en cuyo único particular casamos y anulamos la sentencia referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Junio de 1871.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Gobierno de la República de Costa-Rica ha publicado el nuevo Arancel de Aduanas que se inserta á continuacion para conocimiento del comercio:

TOMÁS GUARDIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el interés del comercio y el incremento de las rentas nacionales recomiendan adoptar en la Tarifa de Aduanas reformas que aconsejan la experiencia y las peculiaridades del país, que alejen la confusion que ofrece la existente al determinar el aforo de algunos artículos, é impulsen la introduccion de otros por la baratura del impuesto,

DECRETO.

Artículo 1.º Las mercaderías que se importen del exterior para el consumo de la República pagarán por todo impuesto el que determina la siguiente

TARIFA DE ADUANAS.

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
A			
Abalorio. Canutillo, rocalla &c. (v. m.)...	Libras	•	15
Abanicos de todas clases.....	•	•	25
Acetate de toda clase.....	•	•	4
Idem de olor (v. p.).....	•	•	15

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Aceitunas.....	Libras.	4	
Acero en barras ó barrillas.....		2	
Idem en láminas ó planchas.....		3	
Idem en alambre.....		5	
Idem en tejidos de alambre.....		6	
Idem en objetos manufacturados de tres libras de peso arriba.....		6	
Idem en objetos de mercería.....		15	
Acidos muriático, sulfúrico y otros.....		6	
Aderezos y adornos falsos (v. a.).....		25	
Aguardiente de todas clases y sus com- puestos (prohibido).			
Idem introducido con permiso del Go- bierno, previa calificación; y siendo de uva, como cognac, pisco y de Es- paña, hasta de 25 grados fuerza.....		10	
Idem en barriles ú otro envase.....		13	
Aguarrás.....		4	
Aguas minerales, gaseosas ó acidulosas..		2	
Alabastro manufacturado en toda forma en piezas de cuatro libras arriba.....		2	
Idem en id. id. de ménos peso.....		15	
Alambre de cobre (v. c.).....		3	
Idem de hierro (v. h.).....		2	
Alcaparras.....		4	
Alcohol (prohibido).			
Alambiques ó alquitaras introducidas con permiso del Gobierno.....		10	
Algodón con semilla.....		1	
Idem sin id.....		2	
Idem en pábilo y madejón.....		6	
Idem hilado en madejas ú ovillos.....		6	
Idem en carruchas.....		6	
Idem en tejidos, como mantas crudas, lisas, asargadas y lonas.....		8	
Idem en lienzos, mantas lavadas, mada- polas y estrebillas.....		10	
Idem en driles, cotines y mezclillas.....		12	
Idem en tejidos mezclados con lana.....		20	
Idem en id. id. con lana y seda.....		25	
Idem en gasas lisas, labradas y estam- padas.....		20	
Idem en muselinas lisas ó labradas.....		20	
Idem en id. id. bordadas á mano.....		25	
Idem en guantes, cuellos, camisetas, go- las, puños y piezas semejantes.....		25	
Idem en tejidos punto de media, como medias, calzoncillos y otros.....		15	
Idem en paños lisos ó labradas.....		16	
Idem en género estampado, como zarzas y pañuelos.....		15	
Idem en ropa hecha de cualquier tejido y forma.....		25	
Idem en piqué.....		20	
Idem en colchas.....		40	
Idem en géneros adamasados ó labrados para manteles, servilletas y otros usos domésticos.....		15	
Idem en tules lisos, estampados ó florea- dos.....		25	
Idem en encajes de todas clases.....		30	
Idem en sándalos, lustrinas y demás que se usan para flores y forros.....		15	
Idem en hojas cortadas y otras formas para flores.....		15	
Idem en cintas, fajas ó cintillos de pana, lisos ó labrados.....		20	
Idem en trenzillas, cordones y adornos.....		20	
Idem en rebozos.....		20	
Idem en id. sedados.....		35	
Idem en cortes de alto de todas clases..		15	
Alhajas de oro.....		60	
Idem de plata.....		40	
Idem de otros metales ó joyería falsa..		25	
Alpiste (v. s.).....		2	
Alquitran.....		1	
Alumbre.....		6	
Animales vivos de toda clase, cada uno.		5	
Anteojos montados en oro.....		60	
Idem id. en plata.....		40	
Idem de otras clases.....		25	
Añil.....		12	
Arados y peines para agricultura.....		1	
Arañas de cristal, bronce, hierro para alumbrado.....		6	
Arca ó cajas de hierro.....		2	
Armas de fuego de todas clases, introduci- das con permiso del Gobierno.....		50	
Arneses finos de coche.....		4	
Idem ordinarios para carros y carretas..		1	
Arroz.....		1 1/2	
Atincar.....		6	
Azafran.....		6	
Azogue.....		1	
Azúcar.....		1 1/2	
Azufre.....		3	
Almidón.....		1	
Almizcle (la onza).....		25	
Almibares de diferentes jugos.....		3	
Alforjas y hamacas y otros objetos de ca- buya, pita ó semejantes.....		3	

B

Badanas (v. p.).....		10	
Bagatelas y otros aparatos de juego.....		10	
Baldes de madera.....		1 1/2	
Ballena ó barba de ballena, labrada ó pre- parada para cualquier objeto.....		15	
Bálsamo de todas clases.....		10	
Bañaderas de toda forma ó materia.....		3	
Bandejas de todas clases.....		10	
Barajas ó naipes.....		50	
Barnices de todas clases.....		5	
Barrilla ó sosa cruda.....		2	
Barriles.....		1	
Básculas, pesas ó balanzas de todos ta- maños para pesar ménos de 100 libras		10	
Bastones ó cañas de cualquier clase.....		25	
Baules ó cofres de madera.....		1 1/2	
Betunes.....		1 1/2	
Billares y sus partes componentes.....		40	
Bolas de marfil ó cualquiera otra materia para billar.....		50	

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Bolsas ó municioneras para cazadores...	Libras.	15	
Idem de otras clases, formas ó materia...		15	
Bolsillos de seda.....		60	
Idem de algodón.....		25	
Bombas ó mangueras para agua.....		1	
Idem de cristal ó de otra materia.....		5	
Bragueros.....		10	
Brea.....		1	
Briehos, alambrijo, escarchado, gusani- llo, ojuela, lentejuela y semejantes...		25	
Brochas.....		2	
Bruzas y cepillos para limpiar pisos ó lustrar zapatos.....		2	

C

Cabello ó pelo humano en pelucas y toda clase de manufacturas.....		25	
Cables de hierro y jarcia de toda clase...		1 1/2	
Cabos ó mangos de madera para plumas y otros usos.....		15	
Cacao en grano.....		1	
Idem en pasta.....		2	
Cachuchas ó gorras de toda clase.....		20	
Cadenas ó cadenillas de hierro para per- ros ó caballos.....		6	
Idem para usos de agricultura.....		1	
Idem de cobre para colgaduras y otros objetos.....		10	
Cajas de carton ó madera para juegos de ajedrez, lotería ú otros.....		15	
Idem de madera vacías de cuatro libras de peso para arriba.....		1	
Idem de ménos peso.....		15	
Idem de música con cilindros.....		15	
Idem id. de cigüeña.....		10	
Costureros, estuches, neceseres &c. &c...		20	
Camas de hierro ó madera.....		1 1/2	
Idem de bronce.....		2	
Idem de cunas para niños, de madera ó hierro.....		1 1/2	
Idem de bronce.....		2	
Calzado de todas clases y tamaños.....		40	
Campanil ó mezcla de metales para fa- bricar campanas.....		3	
Idem en campanas de dos libras arriba.		4	
Idem de ménos peso.....		15	
Canastillos de carey, marfil, nácar, sándalo ú otras materias de valor.....		25	
Canastos de junco, paja, mimbre y otras materias semejantes.....		5	
Canela ó canelón.....		3	
Cáñamo ordinario suelto, en madejas ú ovillos.....		2	
Idem fino torcido, en id. id.....		6	
Idem en tejidos ordinarios, como lonas y otros.....		8	
Idem en id. id. id. finos.....		16	
Cañamazo para bordar.....		15	
Caparrosa ó vitriolo.....		3	
Cardenillo.....		10	
Carey sin manufacturar.....		10	
Idem manufacturado.....		25	
Carpetas huladas, ó encerados, para piso.		1 1/2	
Idem finas sobre tejido de algodón, lana, lino ó cualquiera otra materia.....		8	
Idem sobre tejidos de seda.....		16	
Carmin, materia colorante de cochinilla.		20	
Carnes de todas clases, secas ó ahuma- das.....		1	
Idem conservadas en aceite y condimen- tadas.....		2	
Carretillas, carretas y toda clase de car- ruajes y sus arneses.....		1 1/2	
Cartas, mapas y planos geográficos.....		1 1/2	
Carteras de piel, seda ú otra materia.....		25	
Cartones para dibujar ú otros usos.....		1 1/2	
Cartulinas ó tarjetas.....		25	
Cebas ó cápsulas fulminantes.....		25	
Cedazos ó zarandas.....		1	
Cepillos de dientes y uñas.....		15	
Idem de ropa, de cabeza y otros usos se- mejantes.....		15	
Cera sin labrar.....		4	
Idem labrada en toda forma.....		15	
Cerda ó crin suelta.....		1 1/2	
Idem tejida ó en tejidos.....		16	
Cerveza en barriles ó cajas.....		2	
Cimento romano y otros.....		1/2	
Chimeneas ó tubos de hierro para cocina ú hornillas.....		1 1/2	
Idem para armas de fuego.....		15	
Cigarreras de pita ó paja.....		50	
Idem de otras materias.....		25	
Cigarrillos puros ó cigarrillos (v. t.).....		50	
Clasificadores para café (v. m.).....		1	
Clavo de especia (v. e.).....		3	
Cobre en barras ó lingotes.....		1	
Idem en láminas ó planchas.....		2	
Idem en clavo ó tachuela.....		6	
Idem en alambre y sus tejidos.....		6	
Idem en pailas, calderos, peroles ó piezas de dos libras arriba.....		3	
Idem de ménos peso (v. m.).....		15	
Cocinas de hierro forjado ó fundido.....		1 1/2	
Cojines, asientos ó almohadas.....		2	
Colchones.....		2	
Cola.....		2	
Colores finos preparados en pasta.....		15	
Cominos (v. e.).....		3	
Confituras.....		3	
Conservas ó mermeladas.....		4	
Cognac (v. a.) de 25 grados.....		40	
Idem de mayor número de grados (prohi- bido.)			
Corchos de toda forma.....		4	
Corsés ó apretadores de toda clase.....		25	
Cortinas con rodillos ó sin ellos, de al- godón.....		20	
Idem de seda.....		60	
Idem de lana.....		25	
Idem persianas ó venecianas de madera..		40	
Crinolinas ó zagalejos de cualquiera clase.		25	
Crisoles de cualquiera materia.....		1 1/2	
Ciriales de plata.....		40	
Idem de cualquier otra materia.....		15	

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
Cristalería fina ú ordinaria para servicio de mesa.....	Libras.	3	
Idem en botellas ó botellitas vacías para cerveza, vinos ú otros usos.....			1 1/2
Cuadros compuestos de estampas, marco y cristal.....			10
Cubiertos de cualquier metal ordinario, compuestos de cuchara, tenedor y cu- chillo.....			15
Idem de plata.....			40
Idem plateados.....			15
Cuchillos de hierro y acero para artes y oficios hasta de 18 pulgadas de longi- tud.....			6
Cuentas ó mostacilla de acero ú otro metal.....			15
Idem de oro ó plata (v. a.).....			
Cuerdas metálicas ó de tripa para instru- mentos músicos.....			25
Cubos y cubetas de madera.....			1 1/2

D

Dagas puñales, espadas y verduguillos..			50
Damajuanas ó garrafones de cristal ó barro.....			1
Dalmáticas y vestiduras sacerdotales.....			40
Diamantes (v. p. p.).....			60
Idem con mango para cortar vidrios.....			25
Duelas para pipas ó barriles.....			1
Drogas (v. m.).....			16
Dulces y almibares.....			3
Dientes y paladares artificiales.....			25
Desmotaderas (v. m.).....			1
Destiladeras (v. f.).....			1
Dibujos y estampas en papel ó vitela ó lienzo, con marco ó sin él.....			10

E

Encerados sobre tela ordinaria para pisos ó suelos.....			1 1/2
Encurtidos.....			3
Escobas de paja, baña ó crin.....			1 1/2
Esculturas y toda clase de objetos que á ella pertenezcan, y adornos y relieves, todo de madera.....			2
Esferas ó globos artificiales celestes y ter- restres.....			1
Eslabones para sacar fuego (v. m.).....			15
Esmaltes y oropel de todas clases.....			15
Esmeril en piedra ó polvo para pulir.....			5
Espadas (v. a.).....			50
Esparto tejido en esteras.....			1 1/2
Espejos con marco de toda clase para adorno de salas y tocadores.....			10
Espijitos (v. m.).....			15
Especias y salsas.....			3
Esperma de ballena en rama.....			4
Espolotas ó mechas para uso de minas ó canteras.....			1
Espojas.....			50
Estaño en barras, lingotes, láminas ú ho- jas en objetos de cuatro libras de peso arriba.....			2
Idem de ménos peso (v. m.).....			15
Estátuas de cualquiera materia y de tres pies de altura para arriba.....			1 1/2
Idem de ménos dimension.....			15
Esteras de viruta ó esparto.....			1 1/2
Esterescopos.....			10
Estoraque y liquidámbar.....			12
Estuches ó neceseres de todas clases...			20
Estufas ó cocinas de hierro.....			1 1/2

F

Faroles ó linternas de vidrio, talco ó cuerno.....			6
Fideos (v. p. de h.).....			3
Fieltro en piezas para techos, paredes ú otros usos semejantes.....			1
Idem en sombreros (v. s.).....			25
Filtradores para agua.....			1 1/2
Flores artificiales.....			15
Fósforos.....			40
Frascos de oro y plata (v. a.).....			
Idem de cualquiera otra materia que no sea vidrio.....			15
Frasqueras vacías (v. m.).....			1 1/2
Idem con vasos de cristal.....			4
Frutas artificiales.....			15
Idem en aguardiente.....			6
Idem secas de todas clases y azucaradas.			3
Idem conservadas en su propio jugo.....			3
Idem frescas.....			1 1/2
Fuelles ó barquines.....			1 1/2

G

Galones, charreteras, borlas, cordones, flecos y otros semejantes de hilo de oro.			60
Idem de plata.....			40
Idem falsos.....			15
Galleta ordinaria.....			1 1/2
Idem fina.....			3
Ganchos ó colgantes de acero, hierro ó cualquier otro metal para biricúes (v. m.).....			15
Globos aerostáticos de papel ú otra ma- teria.....			15
Goma elástica en zapatos, botas ú otro ar- tículo de este género.....			5
Idem en otras formas.....			10
Gotas amargas y aromáticas.....			10
Granos, maíz y frijoles. Libres.....			
Idem otras clases, como trigo, centeno, cebada &c. &c.....			1
Gases para alumbrado.....			1 1/2
Grasas de cerdo ú otros animales.....			1
Greda ó tisate.....			1 1/2
Guano y toda otra clase de abono.....			1/2
Guantes de cabritilla.....			50
Idem de ante ó manoplas.....			25
Gutapercha labrada en vasos y útiles de toda clase.....			15

	Peso bruto.	Ps.	Cs.
H			
Hamacas de lona y junco de China.....	Libras.	6	
Idem de seda ó sedadas.....	"	60	
Harina de trigo.....	"	4 1/2	
Idem de maíz y otras.....	"	1/2	
Hebillas de acero, cobre ú otro metal de esta clase.....	"	15	
Idem de oro.....	"	60	
Idem de plata.....	"	40	
Herramientas para artes y oficios.....	"	6	
Hidrómetros, barómetros, termómetros &c.	"	15	
Hierro crudo en lingotes.....	"	1/2	
Idem forjado en barras.....	"	1/2	
Idem en planchas ó láminas.....	"	4	
Idem en alambre y sus tejidos.....	"	2	
Idem fundido en verjas, ventanas, balaustrades y otros semejantes.....	"	1	
Idem en ollas, calderas, pailas, sartenes, planchas para aplanchar y otras piezas de este género.....	"	2	
Idem en clavos ó tachuelas.....	"	2 1/2	
Idem en tornillos ó clavos de rosca.....	"	3	
Idem en arados ó peines para la agricultura.....	"	1/2	
Idem en hachas, azadones, picos, palas, zachos, machetes, macanas, espadines, cuchillos de más de 18 pulgadas y otros artículos semejantes.....	"	2	
Idem en cadenas de tiro para carros y otros usos.....	"	4	
Idem en llantas de cuatro pulgadas.....	"	1	
Idem en id. de ménos dimension.....	"	20	
Idem en ejes y bocinas.....	"	1	
Idem en frenos, espuelas, candados, cerraduras, cerrojos, estribos, garruchas, llaves, motones, pasadores, poleas, tuercas, bisagras, picaportes, argollas y otros semejantes en mercería y quincalla no especificada.....	"	15	
Hojas, espadas ó floretes.....	"	50	
Idem de lata.....	"	2	
Idem de hierro.....	"	4	
Idem de cobre, latón, zinc y otros metales.....	"	2	
Idem de oro y plata para dorar.....	"	30	
Idem de otro metal para id.....	"	15	
Hojuela de todas clases y tamaños.....	"	25	
Hormas para zapatos, sombreros, azúcar &c.....	"	1	
Hornos de hierro para ensayar metales.....	"	1	
Hortalizas en vinagre ó salmuera.....	"	3	
Humo negro para tinta de imprenta ú otros usos.....	"	1	

I			
Imprentas y sus útiles.....	"	1	
Incenso de todas clases.....	"	10	
Instrumentos de música, como acordeones, armónios sin teclado, clarinetes, cornetines, oboes, requintos, cornetas, flütes, cornabacetes, flajeolos, violines, guitarras, bandurrias, salterios, arpas, órganos de cigüeña y otros semejantes.....	"	40	
Idem como armonios, pianos, órganos y otros instrumentos de teclado.....	"	2	
Idem de ciencias, artes y oficios que introduzcan consigo para uso propio los Profesores que vengan á establecerse al país.....	"	2	
Idem de id. id. id. para el comercio y no especificados en esta tarifa.....	"	40	

J			
Jabon ordinario en barras y otras formas.....	"	2 1/2	
Idem entrefino de olor ó de Castilla.....	"	4	
Idem fino (v. p.).....	"	15	
Jamones (v. e. c.).....	"	4	
Jarcia.....	"	1 1/2	
Jaulas para pájaros.....	"	15	
Jergas (v. l. en j.).....	"	40	
Juegos ó instrumentos de juego, como ajedrez, chaquete, damas, dominós y los de este género.....	"	15	
Juguetes para niño.....	"	25	

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha de 29 del actual la órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca del adeudo de nueve kilogramos pasamanería de seda en flecos, presentados al despacho en la Aduana de Irún por la casa *Helzel y sobrino*, con declaracion núm. 6.072 del corriente año: Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que dicha pasamanería tiene en su parte visible una cantidad insignificante de lana que no llega al 6 por 100 de su peso total, y que el resto de la parte exterior es de seda:

Considerando que la fabricacion especial de esta clase de pasamanería se presta á la defraudacion de una importante diferencia de derechos, y que la denominacion de *pasamanería de seda*, no sólo no debe comprender á la compuesta exclusivamente de esta primera materia en su parte visible, sino á la que contiene pequeñas cantidades de otras filaturas, que no alteran su valor:

Y considerando que contra el propósito de menoscabar los intereses de la Hacienda la Administracion debe oponer el oportuno correctivo;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., aprobar el aforo de la pasamanería de que se trata por la partida 292 del Arancel por no contener en su parte visible el 20 por 100 de lana; cuyo tipo servirá de límite en lo sucesivo para distinguir la pasamanería de seda de la que contiene mezcla de otras materias, y que debe adeudar por la partida 293 de la vigente tarifa.

Al propio tiempo he dispuesto no se imponga recargo en el caso presente por no haber existido ocultacion de la calidad de la mercancia.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y cumpli-

miento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1871.—Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general del Tesoro público.

Relacion de los bonos del Tesoro que, por haber sido amortizados en los sorteos celebrados en 30 de Diciembre de 1869 y 27 de Diciembre de 1870, han sido quemados en este día, conforme á lo prevenido en el art. 13 del decreto de 28 de Octubre de 1868, previas las formalidades establecidas en la instruccion de 8 de Marzo del siguiente año 1869 (1).

BONOS AMORTIZADOS EN EL SORTEO DE 27 DE DICIEMBRE DE 1870, PRESENTADOS AL COBRO EN LA TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

TESORERÍA CENTRAL.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
40	900.931 á 900.940	40	920.121 á 920.130
40	901.071 901.080	40	920.201 920.210
40	901.121 901.130	40	920.311 920.320
40	901.201 901.210	40	920.931 920.940
40	901.311 901.320	40	921.071 921.080
40	901.931 901.940	40	921.121 921.130
40	902.071 902.080	40	921.201 921.210
40	902.121 902.130	40	921.311 921.320
40	902.201 902.210	40	921.931 921.940
40	902.311 902.320	40	922.071 922.080
40	902.931 902.940	40	922.121 922.130
40	903.071 903.080	40	922.201 922.210
40	903.121 903.130	40	922.311 922.320
40	903.201 903.210	40	922.931 922.940
40	903.311 903.320	40	923.071 923.080
40	903.931 903.940	40	923.121 923.130
40	904.071 904.080	40	923.201 923.210
40	904.121 904.130	40	923.311 923.320
40	904.201 904.210	40	923.931 923.940
40	904.311 904.320	40	924.071 924.080
40	904.931 904.940	40	924.121 924.130
40	905.071 905.080	40	924.201 924.210
40	905.121 905.130	40	924.311 924.320
40	905.201 905.210	40	924.931 924.940
40	905.311 905.320	40	925.071 925.080
40	905.931 905.940	40	925.121 925.130
40	906.071 906.080	40	925.201 925.210
40	906.121 906.130	40	925.311 925.320
40	906.201 906.210	40	925.931 925.940
40	906.311 906.320	40	926.071 926.080
40	906.931 y 906.932	40	926.121 926.130
7	906.934 á 906.940	40	926.201 926.210
40	907.071 907.080	40	926.311 926.320
40	907.121 907.130	40	926.931 926.940
40	907.201 907.210	40	927.071 927.080
40	907.311 907.320	40	927.121 927.130
40	907.931 907.940	40	927.201 927.210
40	908.071 908.080	40	927.311 927.320
40	908.121 908.130	40	927.931 927.940
40	908.201 908.210	40	928.071 928.080
40	908.311 908.320	40	928.121 928.130
40	908.931 908.940	40	928.201 928.210
40	909.071 909.080	40	928.311 928.320
40	909.121 909.130	40	928.931 928.940
40	909.201 909.210	40	929.071 929.080
40	909.311 909.320	40	929.121 929.130
40	909.931 909.940	40	929.201 929.210
40	910.071 910.080	40	929.311 929.320
40	910.121 910.130	40	929.931 929.940
40	910.201 910.210	40	930.071 930.080
40	910.311 910.320	40	930.121 930.130
40	910.931 910.940	40	930.201 930.210
40	911.071 911.080	40	930.311 930.320
40	911.121 911.130	40	930.931 930.940
40	911.201 911.210	40	931.071 931.080
40	911.311 911.320	40	931.121 931.130
40	911.931 911.940	40	931.201 931.210
40	912.071 912.080	40	931.311 931.320
40	912.121 912.130	40	931.931 931.940
40	912.201 912.210	40	932.071 932.080
40	912.311 912.320	40	932.121 932.130
40	912.931 912.940	40	932.201 932.210
40	913.071 913.080	40	932.311 932.320
40	913.121 913.130	40	932.931 932.940
40	913.201 913.210	40	933.071 933.080
40	913.311 913.320	40	933.121 933.130
40	913.931 913.940	40	933.201 933.210
40	914.071 914.080	40	933.311 933.320
40	914.121 914.130	40	933.931 933.940
40	914.201 914.210	40	934.071 934.080
40	914.311 914.320	40	934.121 934.130
40	914.931 914.940	40	934.201 934.210
3	915.071 y 915.072	40	934.311 934.320
2	915.074 á 915.076	40	934.931 934.940
3	915.078 915.080	40	935.071 935.080
2	915.121 y 915.122	40	935.121 935.130
6	915.124 á 915.129	40	935.201 935.210
2	915.201 y 915.202	40	935.311 935.320
7	915.204 á 915.210	40	935.931 935.940
2	915.311 y 915.312	40	936.071 936.080
7	915.314 á 915.320	40	936.121 936.130
40	915.931 915.940	40	936.201 936.210
40	916.071 916.080	40	936.311 936.320
40	916.121 916.130	40	936.931 936.940
40	916.201 916.210	40	937.071 937.080
40	916.311 916.320	40	937.121 937.130
40	916.931 916.940	40	937.201 937.210
40	917.071 917.080	40	937.311 937.320
40	917.121 917.130	40	937.931 937.940
40	917.201 917.210	40	938.071 938.080
40	917.311 917.320	40	938.121 938.130
40	917.931 917.940	40	938.201 938.210
40	918.071 918.080	40	938.311 938.320
40	918.121 918.130	40	938.931 938.940
40	918.201 918.210	40	939.071 939.080
40	918.311 918.320	40	939.121 939.130
40	918.931 918.940	40	939.201 939.210
40	919.071 919.080	40	939.311 939.320
40	919.121 919.130	40	940.071 940.080
40	919.201 919.210	40	940.121 940.130
40	919.311 919.320	40	940.201 940.210
40	919.931 919.940	40	940.311 940.320
40	920.071 920.080	40	940.931 940.940

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
40	940.931 á 940.940	40	963.931 á 963.940
40	941.071 941.080	40	964.071 964.080
40	941.121 941.130	40	964.121 964.130
40	941.201 941.210	40	964.201 964.210
40	941.311 941.320	40	964.311 964.320
40	941.931 941.940	40	964.931 964.940
40	942.071 942.080	40	965.071 965.080
40	942.121 942.130	40	965.121 965.130
40	942.201 942.210	40	965.201 965.210
40	942.311 942.320	40	965.311 965.320
40	942.931 942.940	40	965.931 965.940
40	943.071 943.080	40	966.071 966.080
40	943.121 943.130	40	966.121 966.130
40	943.201 943.210	40	966.201 966.210
40	943.311 943.320	40	966.311 966.320
40	943.931 943.940	40	966.931 966.940
40	944.071 944.080	40	967.071 967.080
40	944.121 944.130	40	967.121 967.130
40	944.201 944.210	40	967.201 967.210
40	944.311 944.320	40	967.311 967.320
40	944.931 944.940	40	967.931 967.940
40	945.071 945.080	40	968.071 968.080
40	945.121 945.130	40	968.121 968.130
40	945.201 945.210	40	968.201 968.210
40	945.311 945.320	40	968.311 968.320
40	945.931 945.940	40	968.931 968.940
40	946.071 946.080	40	969.071 969.080
40	946.121 946.130	40	969.121 969.130
40	946.201 946.210	40	969.201 969.210
40	946.311 946.320	40	969.311 969.320
40	946.931 946.940	40	969.931 969.940
40	947.071 947.080	40	970.071 970.080
40	947.121 947.130	40	970.121 970.130
40	947.201 947.210	40	970.201 970.210
40	947.311 947.320	40	970.311 970.320
40	947.931 947.940	40	970.931 970.940
40	948.071 948.080	40	971.071 971.080
40	948.121 948.130	40	971.121 971.130
40	948.201 948.210	40	971.201 971.210
40	948.311 948.320		

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Left column)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Middle column)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Right column)

Carpetas del 3 por 100 consolidado interior. Números del 211 al 214. Carpetas del 3 por 100 exterior. Números del 1 al 26. Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín González.—V. B.—P. S., Morales.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1855. NÚMERO 744.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten a la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las corporaciones que a continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Desde el día 20 del corriente, mes de Agosto se suspende hasta nueva orden la admisión en la Casa de Moneda de Madrid de pastas de plata procedentes del extranjero ó de los establecimientos de afinación del reino.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 8 de Agosto de 1871.—El Director general, P. O., Manso.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 12 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas a depósitos en efectos públicos, señalada con el núm. 183, y las correspondientes por igual semestre a nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 171 al 180 inclusive.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

El día 12 del actual verificará esta Caja general el canje por billetes de la Deuda flotante del Tesoro público de los nuevos resguardos-talonarios expedidos por la Tesorería de la misma, cuyas carpetas de señalamiento para tal objeto hayan obtenido los números del 811 al 830 inclusive; y en su consecuencia los tenedores de dichos resguardos podrán presentarse en las oficinas de esta Caja el mencionado día, desde las diez de la mañana a dos de la tarde, a fin de llevar a efecto la operación del canje.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 12 del actual, de diez de la mañana a dos de la tarde, las carpetas de intereses del segundo trimestre del corriente año respectivas a depósitos en billetes del Tesoro público, señaladas con los números del 6 al 10 inclusive.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El día 12 del corriente se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio último, correspondientes a las carpetas del 3 por 100 consolidado interior y exterior, cuyos números se expresan a continuación:

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Cént.
91474	Sepúlveda.	Marzo 1865.	407'20
91475	Ayunt. de Villeda.	Abril id.	4.286'45
91476	Idem de Valdevacas y el Guíjar.	Mayo id.	1.735'45
91477	Idem de Valdesimonte.	Idem id.	5.386'66
91478	Idem de Villar de Sobrepaña.	Idem id.	186'66
91479	Idem de id.	Marzo id.	16
91480	Idem de Villeguillo.	Junio id.	938'66
91481	Idem de Villacastin.	Idem id.	3.842'66
91482	Idem de id.	Marzo id.	401'89
91483	Idem de id.	Junio id.	5.678'38
91483	Idem de Vegas de Matute.	Idem id.	8.705'06
91484	Idem de Valvieja.	Idem id.	1.653'33
91485	Idem de Valtienda.	Idem id.	533'33
91486	Idem de Urueñas.	Idem id.	1.084'80
91487	Idem de Zarzuela del Monte.	Idem id.	3.616'31
PROVINCIA DE SEVILLA.			
91488	Ayuntamiento de Aznalcollar.	Febrero 1865.	213'34
91489	Idem de Alcoleas del Rio.	Idem id.	1.927'69
91490	Idem de Aznalcázar.	Marzo id.	983'30
91491	Idem de Cabezas de San Juan.	Diciembre 1862.	698'67
91492	Idem de Ecija.	Enero 1865.	4.131'26
91493	Idem de id.	Febrero id.	483'20
91494	Idem de Lebrija.	Idem id.	919'38
91495	Idem de Marchena.	Idem id.	72.480'02
91496	Idem de Mairena del Alcor.	Abril id.	3.729'06
91497	Idem de Moron.	Enero id.	853'33
PROVINCIA DE TOLEDO.			
91498	Ayuntamiento de Toledo.	Noviembre 1862.	28.758'43
91499	Idem de id.	Diciembre id.	25.173'43
91500	Idem de Torrecilla.	Octubre 1859.	411'24
91501	Idem de id.	Abril 1863.	3.321'08
91502	Idem de id.	Junio id.	2.633'07
91503	Idem de id.	Julio id.	3.315'75
91504	Idem de id.	Agosto id.	5.451'75
91505	Idem de id.	Setiembre id.	1.767'49
91506	Idem de id.	Octubre id.	4.311'56
91507	Idem de id.	Noviembre id.	1.835'48
91508	Idem de id.	Enero 1864.	2.666'67
91509	Idem de id.	Marzo id.	4.325'34
91510	Idem de id.	Mayo id.	9.309'02
91511	Idem de id.	Julio id.	3.705'08
91512	Idem de id.	Agosto id.	2.451'21
91513	Idem de id.	Setiembre id.	4.426'45
91514	Idem de id.	Octubre id.	2.962'22
91515	Idem de id.	Noviembre id.	1.985'62
91516	Idem de id.	Diciembre id.	427'26
91517	Idem de id.	Enero 1865.	373'34
91518	Idem de id.	Febrero id.	1.075'20
91519	Idem de id.	Abril id.	4.325'34
91520	Idem de id.	Mayo id.	6.137'08
91521	Idem de id.	Junio id.	2.887'50
91522	Idem de Villarrubia de Santiago.	Diciembre 1863.	8.379'75

Madrid 3 de Agosto de 1874.—El Director general, Bona.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los intereses de los mismos, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 156 al 158.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 170 al 177.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el núm. 356.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 65.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 28 de Julio de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio, y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber presentado los interesados los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones (1).

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
SIGUE MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
35.026	D. Juan Pons, clero.	3.585
35.056	D. Bartolomé Torrens, id.	4.434
35.080	D. Pedro Ceballos, id.	4.844
35.109	D. Patricio de Cos, id.	9.879'57
35.117	D. José Corona, id.	14.539'50
35.123	D. Juan del Campo, id.	9.586'66
35.126	D. Benito Caucedo, id.	3.496'82
35.134	D. José María Fernandez, id.	5.122
35.135	D. Lorenzo Fernandez, id.	276
35.139	D. Romualdo Fernandez, id.	3.652'02
35.277	D. José Bernar, id.	1.800
35.278	D. Isidoro Bartol, id.	16.199

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
35.280	D. Ramon Canin, clero.	6.669
35.281	D. Buenaventura Catalá, id.	1.844
35.282	D. Juan Domingo, id.	399
35.284	D. Buenaventura Eixalá, id.	12.632
35.285	D. José Figueras, id.	4.510
35.288	D. Juan Murejada, id.	2.599
35.292	D. Antonio Oromi, id.	2.997
35.293	D. Pedro Pascual, id.	9.657
35.294	D. Jaime Planá, id.	4.328
35.295	D. Francisco Parnés, id.	4.801
35.297	D. Pedro Roca, id.	8.106
35.299	D. Magin Serret, id.	24.793
35.300	D. Raimundo Sanahuja, id.	3.462
35.301	D. Miguel Sangra, id.	37.537
35.303	D. José Vitó, id.	605
35.304	D. Agustin Triguell, id.	2.686
35.305	D. Antonio Teixiner, id.	2.681

MADRID.

35.372	Doña María Bermudez Castro, religiosa.	4.235
35.374	Doña Mariana Duprat, pensionista civil.	54'98
35.375	Doña María Dolores Bufo, id.	31'73
35.376	Doña María Benita Dominguez, id.	233'03
35.378	Doña Antonia Encinas, id.	20'68
35.379	Doña Gertrudis Curricio, id.	52'94
35.380	Doña Teodora Cizaguirre, id.	62'50
35.381	Doña Cándida Fuentes, id.	89'49
35.384	D. José Escobach, retirado.	317'07
35.385	D. Manuel Franco, id.	653'52
35.389	D. Luis Encinas, id.	1.469'65
35.390	D. Francisco Feijada, id.	846'86
35.391	D. Francisco Fernandez, id.	104'69
35.393	D. Cristóbal Garcia, id.	3.313'38
35.395	D. Agustin Lopez, id.	906'93

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

35.399	D. Juan Pola, clero.	1.732'94
35.471	D. Antonio Esparragosa, id.	6.022'54
35.496	D. Miguel Aragaus, id.	10.487'65
35.497	D. Pedro Brun, id.	4.353'86
35.498	D. Genaro Barba, id.	2.825'91
35.500	D. José Barba, id.	5.955'45
35.596	D. José Herrera, id.	874'21
35.599	D. Miguel Jimenez, id.	5.147'71
35.607	D. Manuel Ligeros, id.	11.084'53
35.612	D. Joaquin Muñoz, id.	1.415
35.615	D. Juan José Martin, id.	369'36
35.636	D. Martin Melchor, id.	1.072
35.639	D. Pablo Mastache, id.	2.643
35.662	D. Félix Moreno, id.	742'50
35.669	D. Juan María Ortiz, id.	1.333'33
35.672	D. Gabriel Panadero, id.	6.905
35.678	D. Pedro Perez, id.	9.456
35.684	D. Víctor Rodriguez, id.	13.531
35.687	D. Pablo Ramiro, id.	15.378
35.689	D. Benito San Gregorio, id.	6.869
35.691	D. Francisco Sanchez Cabrero, id.	2.709
35.695	D. Félix Salamanca, id.	2.972
35.699	D. Francisco Tirado, id.	6.142
35.702	D. José María Valle, id.	2.353
35.727	D. Alejo Diaz, id.	7.409'96
35.730	D. Juan Diaz Castañon, id.	2.124
35.734	D. Joaquin Diaz, id.	9.743
35.755	D. Antonio Alvarez, id.	5.302'80
35.762	D. Juan Alvarez, id.	10.774'32
35.764	D. Manuel Alonso, id.	5.200
35.766	D. Pedro Agueda, id.	1.610
35.767	D. Faustino Alonso, id.	5.408'33
35.770	D. Hilario Acusua, id.	8.505'62
35.772	D. Melchor Alvarez, id.	3.695'76
35.778	D. Francisco Baños, id.	5.904'16
35.780	D. Juan Barbajero, id.	3.665'17
35.791	D. Juan Caberon, id.	3.744
35.792	D. Rafael Caballero, id.	4.426
35.801	D. Antonio Cartagena, id.	41.151'40
35.803	D. Manuel Canero, id.	1.190
35.806	D. Pedro María Cabrefo, id.	2.734'03
35.807	D. Juan de Careaga, id.	8.704'32
35.809	D. Lorenzo Alonso Cerezo, id.	11.080
35.811	D. José de la Concepcion, id.	10.867'79
35.817	D. Benito Diaz, id.	15.348'27
35.850	D. Manuel Amaya, id.	303'88
35.853	D. Ramon del Aguila, id.	4.995'50
35.854	D. Bernardo Alvarez, id.	766'93
35.857	D. Pablo Alonso, id.	2.405'55
35.858	D. Dionisio Aviatea, id.	8.268'73
35.860	D. Isidoro del Amo, id.	1.335'55
35.862	D. Celestino Alonso, id.	4.838'31
35.866	D. Isidro Andrea, id.	7.590'03
35.870	D. Lope Arribas, id.	2.156'04
35.872	D. Ignacio Búrgos, id.	7.278'79
35.873	D. Jose Batanero, id.	4.780'92
35.874	D. José Beltran Salazar, id.	6.986'45
35.875	D. José Bendicho, id.	3.770'69
35.876	D. Nicolás Beltran, id.	2.773'02
35.877	D. Agustin Berlanga, id.	1.000'76
35.878	D. Angel Barra, id.	230'64
35.881	D. Hipólito Bonet, id.	1.400'32
35.890	D. Hilario Muñoz, id.	8.349
35.958	D. Pedro Centerro, id.	4.305
35.959	D. José Cuadrado, id.	3.858
36.014	D. Francisco Ganero, segundo, id.	825
36.027	D. Manuel Cartan, id.	8.959
36.065	D. Manuel Gomez, id.	12.986
36.066	D. Manuel Janer, id.	6.067
36.067	D. Manuel Lorenzo, id.	1.869
36.068	D. Gregorio Lopez, id.	17.270
36.070	D. José Leyton, id.	3.251
36.073	D. Domingo Lopez, id.	3.093
36.076	D. Antonio Lopez, id.	2.455'68
36.079	D. Eduardo Lorenzo, id.	3.382
36.080	D. Juan Lopez, id.	2.677
36.081	D. José Lopez Pulido, id.	6.886
36.082	D. Andrés Lopez, id.	2.633
36.084	D. Juan Antonio Lopez, id.	3.618
36.085	D. Benito María Luidin, id.	578
36.087	D. Juan Francisco Martinez, id.	2.146
36.092	D. Felipe Marzo, id.	5.589
36.094	D. Pedro Moreda, id.	16.347
36.096	D. Gregorio Moran, id.	7.311
36.101	D. Manuel Pardo, id.	5.294
36.102	D. Domingo Piñeiro, id.	16.734
36.106	D. Antonio Pajon, id.	4.064

Número de entrada.	Nombres de los interesados, sus apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cént.
36.109	D. Francisco Pardo, clero.	3.242
36.111	D. Isidoro de la Peña, id.	6.654
36.118	D. Antonio Polo, id.	6.695
36.119	D. Benito Quintana, id.	15.807
36.120	D. Manuel Rodriguez, id.	7.921
36.121	D. Tomás Rodriguez, id.	3.310
36.123	D. Juan Antonio Requeifo, id.	2.768
36.124	D. Santiago Rodil, id.	5.462
36.125	D. Francisco Ramil, id.	2.132
36.128	D. Pedro Ramos, id.	3.200
36.130	D. José Ramos, id.	3.214
36.132	D. Manuel Rodriguez, id.	670
36.133	D. Bartolomé Rodriguez, id.	3.200
36.134	D. Vicente Reig, id.	6.947
36.135	D. Manuel Rodriguez, id.	14.004
36.136	D. Angel Ruida, id.	1.546
36.137	D. Manuel Rivas, id.	3.251
36.139	D. Ramon Rua, id.	2.031
36.140	D. Francisco Rivas, id.	1.557
36.143	D. Tomás Santos, id.	634
36.145	D. José Sanchez, id.	12.369
36.146	D. Juan José Saavedra, id.	3.421
36.147	D. Nicasio Solveira, id.	976'02
36.149	D. Juan Saavedra, id.	2.066
36.150	D. José Salgado, id.	11.672
36.152	D. Santiago Santorré, id.	11.495
36.156	D. Pascual Tofo, id.	1.232
36.158	D. Angel María de la Torre, id.	6.456
36.162	D. Domingo Vilela, id.	13.836
36.164	D. Ramon Antonio Vega, id.	5.145
36.165	D. Antonio Valdeparés, id.	2.352
36.166	D. Lorenzo Villamil, id.	964
36.169	D. Manuel Verder, id.	2.343
36.170	D. Domingo Varela, id.	7.691
36.171	D. Juan Zaragoza, id.	5.084'10
36.173	D. Bartolomé Carro, id.	6.150'56
36.233	D. Salvador Francés, id.	1.610
36.267	D. Aquilino Ortiz, id.	13.352'90
36.432	D. Joaquin Biesa, id.	2.821'96
36.493	D. Mariano Alegre, id.	11.986

CENTRO DE MARINA.

36.493	D. Sebastian Martinez, retirado de Marina.	9.266'45
36.502	D. Fernando Gonzalez, id.	2.400
36.503	D. Juan Moragas, id.	1.200
36.505	D. Jaime Vivas, id.	498'36
36.506	D. José Jaen, id.	478'21

PROVINCIA DE MADRID.

36.515	Doña María Manuela Estepar, pensionista civil.	33'86
36.517	Doña María Guimbernart, id.	86'12
36.518	Doña Dorotea Majan, id.	861
36.519	Doña Alfonsa Reguera, id	

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisición en subasta pública de 200 cajones de madera de pino y seis de zinc para envasar los efectos timbrados que deben remitirse á Puerto-Rico.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta contrata la construcción completa de 200 cajones de pino y seis de zinc que se calculan necesarios para envasar los efectos timbrados que debe remitir la Fábrica Nacional del Sello á Puerto-Rico en el corriente año.

2.ª Es de cuenta del contratista la adquisición de toda la madera, zinc, clavazon, herraje y demás materiales necesarios para la construcción completa de los cajones, así como también la mano de obra, soldaduras y cuanto sea necesario para dejarlos terminados y entregados en los almacenes de este establecimiento. Una vez colocadas las resmas en cada cajón, será de cuenta del contratista el taparlos, tanto los de zinc como los de madera, para lo cual tendrá un oficial en la Fábrica en las horas que se señalen.

3.ª Los cajones de madera tendrán las dimensiones interiores siguientes: 67 y medio centímetros de largo, 47 de ancho y 26 de alto; los testeros y costeros tendrán el grueso de dos centímetros, y 15 milímetros los fondos y tapas. Los de zinc tendrán las mismas dimensiones que los de madera interiormente.

4.ª Toda la madera que se emplee será de pino de la mejor calidad, que no sea chamosa, helada, ni tenga albura, pelos, nudos saltadizos ó cualquier otro defecto que perjudique á su resistencia.

5.ª Se cepillará la madera que se emplee como indica el cajón de muestra, y no se admitirá ninguno que tenga en los testeros y costados más de dos piezas, y que los fondos y tapas tengan más de tres; se ajustarán perfectamente bien las piezas de los fondos y tapas de manera que formen una superficie igual y continua, sin intersticios ni grieta alguna.

6.ª Los cajones llevarán la clavazon necesaria, que serán puntas de París de siete centímetros de longitud, y además las precintas de piel que indida el que estará de modelo en el acto de la subasta.

7.ª Las chapas de zinc que se empleen para los cajones de esta clase serán del núm. 9, ó lo que es lo mismo, cada chapa de zinc de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y pesará de cuatro á cuatro kilogramos 500 gramos. Toda la chapa de zinc que se emplee será de la mejor calidad, perfectamente igual y laminada, sin burbujas, chisperos, hoja ó algun otro defecto.

8.ª Los costados y tapa del cajón de zinc serán cada uno de una pieza, siendo los fondos y testeros de una sola, y debiendo tener las cantoneras necesarias para su soldadura, la cual deberá hacerse con estaño y con arreglo á las instrucciones que para su mayor solidez dé el Director facultativo.

9.ª Antes de empezar la construcción de los cajones, tanto de pino como de zinc, el contratista recibirá las órdenes que para sus dimensiones le dé el Director facultativo, pudiendo ser estas aumentadas en ocho centímetros en cada uno de sus lados, ó su equivalente en uno solo, sin que el rematante tenga derecho á pedir por ello indemnización alguna siempre y cuando el mayor aumento sólo se contraiga á la tercera parte de los cajones contratados.

10.ª Asimismo queda obligado el contratista á hacer al mismo tipo de subasta mayor número de cajones que los que se contratan si las exigencias del servicio lo reclaman. En el caso de que la Administración no necesitare el número de cajones que se fija en la condición 1.ª, el rematante acepta la obligación de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga; teniendo entendido que tanto los aumentos como las disminuciones serán obligatorias para el contratista siempre que no excedan de la mitad de los cajones contratados.

11.ª Los cajones serán reconocidos á su entrada en la Fábrica por los Sres. Administrador Jefe, Contador y Director facultativo, siendo desechados todos aquellos que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego y las demás que sean consecuencia de él.

12.ª El contratista se someterá al cumplimiento de cuantas órdenes le dé la Administración de la Fábrica relativas al mejor desempeño de su cometido.

13.ª El contratista entregará 60 cajones de pino diarios, á contar desde el cuarto día de aquel en que se le comunique la orden de aprobación del remate, debiendo hacer con la primer entrega de cajones de pino la del total de los de zinc contratados.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Director facultativo, Mauro Serret.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El precio máximo de cada cajón de madera de las condiciones anteriormente expresadas se fija en 4 pesetas, y el de cada cajón de zinc en 4 pesetas 50 céntimos. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.ª El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de cajones, según lo prevenido en la condición 10.ª de las facultativas, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

3.ª Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los cuatro días del pedido hecho al rematante.

4.ª Si el contratista demorase las entregas más de dos días, á contar desde la fecha en que debe hacerlas según la condición anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.ª La subasta se verificará en la misma el día 16 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Director facultativo y Notario.

6.ª Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 41 pesetas 35 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

8.ª Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitación oral no

diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposición presentada con prioridad.

10.ª El documento de depósito de que habla la condición 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 82 pesetas 70 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condición. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.ª Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobación, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

12.ª Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, ampliar el depósito de que habla la condición 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobación.

13.ª Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

14.ª Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

15.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.ª Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun después de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.ª Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.ª En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

19.ª Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescisión del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios después de apurados los trámites administrativos.

20.ª El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la Caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignación en distribución de fondos.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Administrador Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, se comprometo á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 200 cajones de madera y seis de zinc que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha, ó Boletín oficial de la provincia, fecha, conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por; á cuyo fin acompaña el documento que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (Fecha y firma)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El día 23 del mes actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general de Beneficencia el acto de subasta para el suministro de pan á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen, de Jesús Nazareno y la Princesa, que durante un año necesitan para su consumo, bajo el pliego de condiciones que se publica íntegro en el *Diario de Avisos*, y que á mayor abundamiento estará de manifiesto en el *Negociado de Beneficencia* todos los días, desde las diez á las doce de la mañana.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

El día 26 del mes actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general de Beneficencia el acto de subasta para el suministro de carnes á los hospitales de Nuestra Señora del Carmen, de Jesús Nazareno y la Princesa, que durante un año necesitan para su consumo, bajo el pliego de condiciones que se publica íntegro en el *Diario de Avisos*, y que á mayor abundamiento estará de manifiesto en el *Negociado de Beneficencia* todos los días, de diez á doce de la mañana.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Luarca.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Salas á Luarca la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Oviedo; y si se verifica en carruaje, estos serán decentes y con almacén independiente de los viajeros y equipajes, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Oviedo.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Salas y Luarca, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.995 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Salas ó Luarca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salas á Luarca y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Julio de 1871.—Por el Director general, Alvarez García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 153 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Burgo de Osma (Soria) D. Victoriano Corredor, como prueba del aprecio con que la Dirección ha visto los deseos manifestados por su dig-

no Municipio y celoso Profesor para la instalacion de una Biblioteca popular en aquella villa.
Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Nuevo método intuitivo racional directo de lectura, por D. S. L. Cabildo. Madrid, 1864. Una hoja.
Silabario, por D. Toribio García. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Silabario, por D. Francisco Ruiz Morote. Octava edicion. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 4.
Caton metódico, por el mismo. Ciudad-Real, 1871. Un cuaderno en 8.
Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 16.
Compendio del catecismo de doctrina cristiana, del mismo, y de Historia sagrada, por el Abad Fleuri. Novísima edicion. Madrid, 1865. Un volumen en 8.
Cartas sobre religion, por el P. Gratry, traducidas por el Presbítero D. José Panadés y Poblet. Barcelona, 1870. Un vol. en 4.
La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. C. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
Catecismo de religion natural, por D. Juan Alonso y Eguílaz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Tratado de los deberes del hombre, por D. Felipe Neri Vazquez y Vazquez. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
Lecciones de mundo, páginas de la infancia. por D. Teodoro Guerrero. Habana, 1864. Un vol. en 8.
Premio á la nobleza del corazon. Comedia para los niños, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.
La gloria en el sentimiento, comedia infantil, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 4.
Para el corazon, por el mismo. Quinta edicion. Madrid, 1870. Un volumen en 8.
Guía de la infancia, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.
Prontuario de las madres y de los maestros, por D. Carlos Yebes. Tarragona, 1864. Un vol. en 8.
Estudios sobre la primera enseñanza, por el mismo. Primera y segunda serie. Tarragona, 1864-63. Dos vols. en 8.
Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciaci6n de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por el mismo. Madrid, 1870. Un vol. en 4.
Estado actual y organizacion de la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, memoria, por D. Francisco Fernandez Villabrille. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
Memoria sobre Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Curso de educacion, ó tratado de Filosofía moral, por D. Antonio Aguirrezabal. Madrid, 1864. Un vol. en 4.
Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Almanaque de la Gaceta de instruccion primaria. Lérida, 1867. Un cuaderno en 4.
Almanaque de la misma publicacion para el año 1870. Lérida, 1869. Un cuaderno en 4.
Memoria facultativa sobre los proyectos de escuelas de instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un vol. en 4. con láminas.
Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 4.
Catecismo politico de los niños, por D. Manuel Benito Aguirre. Sexta edicion. Madrid, 1842. Un cuaderno en 8.
Catecismo de la Constitucion democrática de la Nacion española, por D. Vidal L. Colmenar. Toledo, 1870. Un cuaderno en 12.
La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Catecismo del pueblo, por D. José María Ordóñez. Albacete, 1869. Un vol. en 8.
Decalogo político, ó sean bases fundamentales para el arte de gobernar los pueblos, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.
Cartilla para los electores, por D. Nicolas Diaz de Benjumea. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.
Los derechos del hombre, por V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Derechos individuales. Discurso por D. Vicente Ibañez y Ferrando. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José M. Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y la política de los jesuitas, traduccion de D. Telesforo Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 4.
La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 4.
El Beso de Judas. Novela, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1860. Un vol. en 8.
Adelina, una comedia de aficionados, por D. Vicente Rubio y Diaz. Cádiz, 1866. Un cuaderno en 12.
Historia de tres enamorados.—De los olores y pomas ricas, por Antonio de Guevara. Madrid, 1268. Un cuaderno en 16.
Del amor y de los celos, por el Dr. Salustio. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.
La mujer tal como debe ser, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.
A los recién casados, por Antonio de Guevara. Madrid, 1869. Un cuaderno en 16.
Del Ebro al Tiber, recuerdos por Juan Garcia. Madrid, 1864. Un volumen en 4.
La Esclafeta de Urganda, por D. Nicolás Diaz de Benjumea. Londres, 1861. Un cuaderno en 8.
Nuevo sistema de Taquigrafía, por D. Antonio Aguirrezabal. Pinto, 1863. Un cuaderno en 4. con láminas.
Elementos de Gramática española, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1871. Un cuaderno en 8.
Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Gramática española completa, por D. J. M. Liera. Madrid, 1852. Un volumen en 4.
Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herrainz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
Cuadro sinóptico de Lexicología, por D. Luis Oliveros y Moreno. Cádiz, 1870. Una hoja.
Cuadro sinóptico de Sintaxis, por el mismo. Cádiz, 1870. Una hoja.
Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Compendio de Ortografía española, por D. Tomás Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.
Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.
Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Rudimentos de Retórica y Poesía, por D. Francisco Ruiz de la Peña. Bilbao, 1866. Un vol. en 8.
Curso de Literatura general, por D. F. de Paula Canalejas. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.
Novísima coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, por Don Saturnino Fernandez y D. Saturnino Fernandez y Velasco. (Tomo 1.º) Madrid, 1868. Un vol. en 8.
Coleccion de piezas literarias, selectas, latinas y castellanas, formadas de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.
Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Tres vols. (Tomo 2.º, 3.º y 5.º) en 4.
Sermones de P. Muñoz Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.
Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias. Rivadeneira, editor. Madrid, 1854-70. Sesenta y dos volúmenes en folio.
Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Hervás, por D. Fermín Caballero. Madrid, 1868. Un vol. en 4.

Obras inéditas y no coleccionadas de D. José de Espronceda. Sevilla, 1869. Un cuaderno en 4.
Poesías y leyendas, por D. Manuel Villar y Macías. Salamanca, 1859. Un vol. en 8.
La batalla de Pavia. Canto épico, por D. Angel Lasso de la Vega y Argüelles. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.
Cuentos y fábulas, de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 16.
Cien sonetos, de Manuel del Palacio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Ecos del Teide, poesías de D. José Práximo Sanson. Madrid, 1861. Un volumen en 8.
Apéndice al expediente universitario, de D. Julian Sanz del Rio, sobre el Ideal de la humanidad para la vida. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1866. Una hoja.
Aritmética fácil para las escuelas, por R. A. Linova. Madrid, 1860. Un volumen en 4.º, holandesa.
Elementos de Aritmética, por D. Sabino Alvarez de la Escosura. Segunda edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.
Elementos de Aritmética, por D. J. M. Yebes. Tercera edicion. Tarragona, 1868. Un vol. en 8.
Aritmética completa, por D. José Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.
Opúsculo elemental de Aritmética en verso, por D. Rafael Hidalgo 6 Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.
Explicacion del sistema métrico-decimal, por D. Pedro Pablo Vicente. Novena edicion. Teruel, 1867. Un cuaderno en 8.
El Propagador del sistema métrico-decimal, por D. Trinidad Gutierrez de la Cuesta. Una hoja.
El mismo, de bolsillo. Madrid, 1864. Un cuaderno en 8.
El sistema métrico-decimal puesto al alcance de todos, por un Ingeniero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
Aritmética teórico-práctica, por D. Felipe Eyaralar. Cuarta edicion. Un cuaderno en 8.
Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.
Principios y ejercicios de Geometría, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.
Reseña geográfica y estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1868. Un vol. en 8.
La India en 1858, por D. Luis de Estrada. Madrid, 1858. Un vol. en 4.
Reseña histórica de los progresos de la Geografía, por D. Tomás R. Pinilla. (Tomo 1.) Salamanca, 1865. Un vol. en 4.
Mapa de la provincia, por Bachiller. Año de 1851. Una hoja.
Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1858. Un vol. en 8.
Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.
Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos y ciudades de España, por D. Tomás Muñoz y Romero. Madrid, 1858. Un vol. en 4.
Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 8.
Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Lecciones de Química elemental en cuadros sinópticos, por D. Mariano Sautisteban. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.
Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.
Almanaque meteorológico-agrícola para 1858, por D. M. S. S. Meteoros acuosos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
Almanaque meteorológico-agrícola para 1859, por el mismo. Fenómenos eléctricos. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
Almanaque meteorológico-agrícola para 1860, por el mismo. Fenómenos ópticos. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.
Determinacion de las especies minerales por el sistema químico de Mr. F. Kobell, modificado y ampliado por D. Amalio Maestre. Madrid, 1871. Un vol. en 8.
Ampliacion de la Botánica, programa por D. Miguel Colmeiro. Sevilla, 1847. Un cuaderno en 4.
Estudio botánico, médico, farmacéutico y económico de las solanáceas, por D. Primo Comendador y Tellez. Béjar, 1864. Un vol. en 4.
Cartilla agraria, por D. Alejandro Oliván. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
Manual de Agricultura, por el mismo. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º, holandesa.
Fomento de la poblacion rural de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
Estudios químicos sobre Economía agrícola en general, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1860. Un cuaderno en 4.
Estudios sobre las uvas, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.
Del oidium tuckeri y del azufrado de las vides, por D. Antonio Blanco Fernandez. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
Instruccion popular para el azufrado de las vides, por Le Canu, traduccion de Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.
El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos, por Don Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.
Memoria sobre la enfermedad de la vid, por D. Jacinto Montells. Málaga, 1852. Un cuaderno en 4.
El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba, por D. Miguel Rodriguez Ferrer. Madrid, 1851. Un vol. en 8.
Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
Los Montes y el cuerpo de Ingenieros, por D. Francisco Garcia Martino. Madrid, 1871. Un vol. en 4.
Censo de la ganadería española, segun el recuento verificado en 21 de Setiembre de 1865, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un vol. en 4.
Cuadro estadístico y tradicional de las principales cabañas de ganados trashumantes de las cuatro sierras nevadas de España, por Bachiller. Una hoja.
Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.
Exposiciones internacionales de objetos y productos escogidos de artes, industrias é invenciones científicas que deben verificarse anualmente en Londres. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por Don Cirilo de Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio.
Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Direccion general del ramo. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
Estadística minera correspondiente al año de 1868, por la misma Direccion. Madrid, 1870. Un vol. en folio.
Memoria sobre el material de ferro-carriles, por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Segundo Montesino. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
Tratado de los proyectos de carreteras, por D. Mauricio Garran. Madrid, 1862. Un vol. en 4.
Comentarios al pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas, por el mismo. Barcelona, 1867. Un vol. en 8.
Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863.
Cartilla comercial, sucinta explicacion de la Teneduría de libros por partida doble. Santa Cruz de Tenerife, 1870. Un cuaderno en 8.
Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edicion. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.
Lo necesario á las madres, modo de evitar una muerte segura, por Don José Lopez de Vega. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
Memoria sobre las viruelas en general, por D. Juan Nepomuceno Martinez. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.
Manual para uso de practicantes, por D. José Calvo y Martin. Madrid, 1866. Un vol. en 4.
De las causas que produjeron la decadencia de la Medicina española, por D. José Molina Castell. Madrid, 1859. Un cuaderno en 4.
Memoria sobre las ventajas y utilidades del uso de la quina buena y perjudicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un cuaderno en 8.
Actas de las sesiones del Congreso Médico español celebrado en Madrid. Setiembre de 1864. Madrid, 1865. Un vol. en 4.

Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposicion de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
El Arquitecto, su mision, su educacion, sus conocimientos y enseñanza, por D. Luis Cabello y Aso. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.
Manual de Economía política, por D. Joaquin Reche. Madrid, 1853. Un vol. en 8.
Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
¡¡ Maldito dinero !!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
Estudio crítico y catecismo de la ciencia del crédito, por D. Antonio Aguirrezabal. Valladolid, 1868. Un cuaderno en 4.
Observaciones á la ley hipotecaria, por D. Telesforo Gomez Rodriguez. Madrid, 1861. Un vol. en 4.
Teoría general de la urbanizacion, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
Instituciones é impuestos locales del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Van der Straeten, traducido de la segunda edicion por D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.
Proyecto de un reglamento general para la Beneficencia municipal, por los Sres. Carabias, Balbin de Unquera y Sanchez y Rubio. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
Consideraciones sobre la necesidad de conservar en los Códigos, y de aplicar en su caso la pena capital, por D. Francisco Agustin Silvea. Madrid, 1835. Un vol. en 4.
La pena de muerte, por A. Vera, traduccion de D. Ignacio Manrique Mañes. Sevilla, 1866. Un cuaderno en 4.
Historia y defensa de la declaracion de la prensa republicana, por Manuel de la Revilla. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.
Proyectos de ley presentados al Senado por el Gobierno el año 1862. Madrid, 1863. Un vol. en 4.
Total: 455 obras, con 217 vols. y 7 hojas.
Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Secretaría general de la Universidad de Madrid.

Desde el dia 17 del corriente hasta el 31 inclusive se facultarán en esta Secretaría general las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante el citado plazo solicitando el examen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.
Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Riudor.

Escuela especial de Arquitectura.

Los aspirantes á Ingreso en esta Escuela especial presentarán las solicitudes en esta Secretaría desde la fecha de este anuncio hasta el 31 del corriente inclusive, acompañando las certificaciones en que conste haber sido aprobados de las materias detalladas en la orden de 24 de Octubre de 1868.
Los que no presenten dichas certificaciones podrán ingresar sujetándose á examen; debiendo advertirse que el de las materias correspondientes á la Facultad de Ciencias solamente versará sobre las asignaturas de Geometría descriptiva y Mecánica racional, cuyos programas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Escuela.
Será recomendacion especial para el aspirante haber cursado la clase de Estética en la Facultad de Letras.
Los dias en que comenzarán los exámenes en el próximo mes de Setiembre, y la forma en que se verificarán los de Dibujo, se anunciará oportunamente en la tabla de avisos del establecimiento.
Madrid 11 de Agosto de 1871.—Por orden del Sr. Director interino, el Secretario, F. Aparici.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

El dia 21 del corriente, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de Cárceles y en la Sala de sesiones de este Gobierno de provincia la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.
Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Eduardo Garrido Estrada.

Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que están á cargo de la misma.

- 1.º La contrata empezará á regir el dia 1.º de Setiembre del presente año, y terminará en 31 de Agosto de 1872.
- 2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesitan para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, segun el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1.000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.
- 3.º La racion de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo, de buena clase, en forma baja ó abollada comun, bien cocido y sazonado, y de la primera hornada del dia en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposicion que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, y que será una racion de las que actualmente se suministran á los presos.
- 4.º El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboracion ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.
- 5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegacion ó el Sr. Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo el reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. señor Presidente, podrán disponer comprar otro de buena clase, dando despues conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compra, ó imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.
- 6.º Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá el contratista una multa de 125 pesetas por la primera vez, 250 por la segunda y 375 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato.
- 7.º El contratista deberá afianzar el cumplimiento del contrato con 1.000 pesetas en metálico, que serán las mismas que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.
- 8.º El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas; á cuyo fin pre-

sentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos que-dase en descubriendo el abono del suministro de dos meses, ten-drá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mencion por no cumplir con la obligacion contraida, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios segun determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de ha-cerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolos los interesados luego que se haya verifi-cado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantía del suministro de que habla la condicion 7.ª

12. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego ce-rrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los plie-gos de proposiciones por espacio de 15 minutos, cuyos pliegos se entregarán al Sr. Presidente, acompañados de la carta de pago que acredite haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones pre-sentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de pro-ponicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para extender dichas proposiciones se observará la fó-rmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una para los presos pobres de las cár-celes de Villa y de mujeres de esta capital y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxi-liar de las mismas, segun la muestra que acompaña y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencio-nada Junta, por el precio de... céntimos de peseta cada ra-cion; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)»

15. La subasta se verificará el dia 21 del corriente, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente por la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos sola-mente entre los autores de ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la apro-bacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Secretario, Joaquin So-brino.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, E. Garrido Es-trada.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Agosto de 1871.

Table with 2 columns: NOMBRES and DESTINOS. Lists names and their destinations like Amalia Fornier Castro to Osuna, Concepcion Lisarraga to Valencia, etc.

Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Pedro Muñoz, provincia de Ciudad-Real.

D. Agapito Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que el dia 14 de Mayo del año último desapareció de esta poblacion Aquilina Pradillos y Ramirez, de estado viuda, natural y vecina de esta dicha villa, y una niña que tiene de pecho como de dos años de edad, dejándose abandona-da su casa y otro niño de siete años; y como á pesar de las muchas diligencias practicadas por su familia se ignore su pa-radero ni á dónde se dirigiese, en su consecuencia la Autoridad local del punto donde se encuentre la hará conducir inmediata-mente de justicia en justicia á este pueblo, para lo cual se anotan sus señas á continuación:

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz recta y bien hecha, boca regular; vestia de negro cuando se ausentó de esta poblacion.

Pedro Muñoz 8 de Agosto de 1871.—Agapito Ramirez.—Por mandado de S. S., Juan Granero Pañaranda, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negocio 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Mariano Nicolau y Puig, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de la pro-vincia de Zaragoza en los meses de Enero y Febrero de 1840, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de

encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exá-men de la cuenta de ingresos y pagos de los citados meses y año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Agosto de 1871.—Ignacio Suarez Inclán.

Juzgados militares.

Santander.

D. Joaquin de Posadillo, Comandante militar de Marina de la provin-cia de Santander &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Piñeiro Ace-vedo, natural del Ferrol, vecino que fué de San Vicente de la Barquera, capataz de la comision de Marina para el corte de maderas en el mismo, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado de Marina sobre desacato grave y desobe-diencia á la Autoridad de Marina que ejerce en su distrito el Ayudante de San Vicente de la Barquera; pues que de hacerlo así se le oirá y ad-ministrará justicia, y en otro caso seguirá su curso dicha causa, parán-dole el perjuicio á que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 7 de Agosto de 1871.—Joaquin de Posadillo.—Por mandado de S. S., Urbano de Agüero.

Juzgados de primera instancia.

Almansa.

D. Gabriel Perez Aldomar, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á José Lopez Molina, alias Cantusalla, de edad de 25 años, casado, obrero de la via férrea, natural de Monóvar y vecino de Caudete, para que den-tro del término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre homicidio de Josefa Domenech y lesiones á José Cerdá se le sigue en este Juz-gado; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Almansa 9 de Agosto de 1871.—Gabriel Perez.—Por mandado de S. S., Pascual de Cuenca Asensio.

Aranda de Duero.

D. José Rodriguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Tomás Olmos, alias Mochon, vecino de Gumiel de Mercado, y otros dos sujetos que con pañuelo á la cabeza y arropados con capotes de paño pardo le acompa-ñaron la noche del 17 de Julio último, para que se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se le sigue sobre disparo de un tiro en la referida noche al Alcalde del citado Gumiel; pues si se presentasen serán oídos, y de no hacerlo seguirá la causa sus tramites.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Agosto de 1871.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Eleuterio Fuentenebro.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Diego Portolés é Isidro Altemir, vecinos de Monzon, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruye sobre homicidio de Agustín Bamala, su convecino, contra José Clavero; pues en caso contrario se acordará lo procedente y les parará el per-juicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Barbastro á 9 de Agosto de 1871.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salzedo y Pallás.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Benito y Ma-nuel San Martín y Echevarría, aquel casado, natural y vecino de Val-maseda, y este soltero, natural de Arciniega y vecino de dicho Valmase-da, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber la acusacion fiscal recaida en causa que se les sigue sobre lesiones menos graves inferidas á Pedro Sedal y José Iza; aperi-ciándoles de lo que en defecto haya lugar.

Dado en Bilbao á 9 de Agosto de 1871.—Toribio Sanz.—Por su man-dado, Blas de Onzoño.

Castellon de la Plana.

D. Antonio Onofre y Alcocer, Juez del partido de esta ciudad de Castellon de la Plana.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vi-cente Ribelles y Maiques, soldado que fué del batallon provincial de Segorbe, para que dentro de nueve dias acuda á este Juzgado á fin de citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio en causa contra el mismo y otros sobre estafas; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana á 8 de Agosto de 1871.—Antonio Onof-re y Alcocer.—Por mandado de S. S., Fernando Montaner.

Ciudad-Real.

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á Félix Martinez y Suarez, natural de la villa y corte de Madrid, vecino que fué de esta capital, de oficio cerrajero, de estado casado, de 42 años de edad, hijo de Manuel y de María, que no tiene mote, y sabe leer y escribir, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juz-gado á designar Procurador y Abogado que se enteren de la calificacion hecha por el Promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á su convecino Luis Sainz Santa María, y le representen y defiendan en dicho sumario; apercibido que de no hacerlo en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Agosto de 1871.—Zenon Bombin.—De su orden, Ramon Antonio Valles.

Grazalema.

D. Juan de Pomar Lerena, Juez suplente del Juzgado municipal, é in-terino de primera instancia de este partido.

Por el presente anuncio que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza ha sido declarado en concurso voluntario D. Ramon Zarzuolos Jimenez, de este vecindario; y llamo á sus acreedores para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la inser-cion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Grazalema 24 de Julio de 1871.—Juan de Pomar.—Por mandado de dicho señor, José Alpuente Sanchez. X—213

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez de partido de esta villa de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ciriaco Lozano Romero, ve-cino de Quintanilla del Agua, para que en término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por robo de gallinas á Juan Ortega; que si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 9 de Agosto de 1871.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-trito de la Audiencia de esta capital, y para dar cumplimiento á un exhorto librado por el Juzgado de Guerra de Manilla, se cita y llama á Doña Ramona Osorio, viuda del Coronel D. Manuel Iznart, para que den-tro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escriba-nía del actuario para la práctica de cierta diligencia que le interesa en el repetido exhorto.

Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á D. Guillermo Dominguez, cuya residencia se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S. á

responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Agosto de 1871.—Ortega.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á D. Vicente Cortés para que comparezca en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el per-juicio que haya lugar.—José María Miller.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Dolores Fernandez y Fernandez para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la cau-a que contra la misma se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y se la declarará rebelde y contumaz. Madrid 9 de Agosto de 1871.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Camilo Arranz del Pozo para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escri-banía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz. Madrid 9 de Agosto de 1871.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Castells, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Claudia Paz para que dentro del expresado término comparezca en el dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en la causa crimi-nal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y se la de-clará rebelde y contumaz. Madrid 9 de Agosto de 1871.—José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Martin Cereceda, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Patricio Muñoz Gonzalez y José Castillo Romero para que comparezcan en la audiencia de S. S., que la tiene en el Palacio de Justicia, á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por juegos prohibi-dos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-trito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jacinto Zapatero, se cita por el presente á los acreedores de D. Antonio Ro-driguez Rico, cuyo domicilio se ignora y se hallan ausentes, con el fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, para la celebracion de junta general á fin de proceder al nombramiento de síndicos en los autos de concurso voluntario de aquel, para cuyo acto se ha señalado el dia 23 del actual y hora de las diez de su mañana; apercibiendo á di-chos acreedores que sea cualquiera el número de los que se presenten se tomá rá acuerdo. Madrid 9 de Agosto de 1871.—V. B.—Martin Cereceda.—El Escri-bano, Jacinto Zapatero.

Madrid.—Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se llama y cita al ca-ballero que en la noche del 30 de Julio último le fué robado un reloj en el paseo de Atocha, y á los testigos presenciales del hecho ó que per-siguiesen al autor ó autores, á fin de que comparezcan en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el monasterio que fué de las Salesas, de nueve á doce de la mañana, á prestar declaracion en la causa que se si-gue en el mismo y por la Escribanía del infrascrito por consecuencia de dicho delito. Madrid 4 de Agosto de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez, edicto y término de 10 dias á un joven como de 20 á 24 años, que vende efectos de quincalla en el Rastro, el cual vendió varios de estos el dia 15 de Junio último á una joven en la cantidad de 4 duros, vistiendo aquel en dicho dia americana clara, pantalón claro con rayas y sombrero hongo, cuyo nombre y paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Salesas, á prestar indagatoria en la causa que se instruye por robo cometido en la calle del Príncipe, núm. 3, el dia 18 de Mayo último; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de Agosto de 1871.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-trito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza al joven Ma-nuel, cuyo apellido se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado á responder por indagatoria á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre lesiones causadas á José Gualbo el dia 18 de Ju-lio último en la taberna de la calle del Carbon, núm. 8; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de Agosto de 1871.—El Escribano, por mi compañero Marrodan, Valentin Ballester.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Calixto Alvarez Escudero, conocido por Manuel Ruiz, natural de Va-ladolid, vecino de Madrid, hijo de Mariano y Laureana, soltero, fundi-dor de hierro y de edad de 27 años, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto, se pre-sente en el Juzgado á las horas de audiencia á oír una notificacion en la causa que se le sigue por lesiones á Juan José Zarzuelo; apercibándole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1871.—J. de Aldana.—El Escribano actua-rio, por mi compañero Perea, Valentin Ballester.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermu-dez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 dias á Fernando Lopez Alonso para que comparezca en la audienc-ia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo aperi-ci-bimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Agosto de 1871.—El Escribano, Luis Lopez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermu-dez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 10 dias á Pedro Rojo Lopez para que comparezca en la audiencia de di-cho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á doce de la mañana, con el fin de practicar una diligencia en causa que en 3

mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a la persona que en el mes de Febrero último le fuese sustraída una rueda de coche á fin de que dentro del término de nueve dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del que suscribe á declarar sobre las circunstancias que concurriesen en el hecho y reconocer la rueda sustraída; en inteligencia de que no verificarlo le parará perjuicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez á José Rivera Rodriguez, vecino que ha sido de esta capital y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca ante el Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa sobre hurto; bajo apercibimiento de que no hacerlo le resultará perjuicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á María Mayol Garcia para que dentro de nueve dias que por tercero y último término se la señala comparezca en la audiencia de dicho señor, sito en el ex-convento de las Salesas, de diez á dos de la tarde, á responder á las resultas de la causa que se sigue en este Juzgado por la Escribanía de Arizmendi contra la misma por malos tratamientos; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará la causa en rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á la procesada Inés Rodriguez y Mas, hija de Francisco y de Josefa, natural de Málaga, soltera, de 19 años de edad, que habita ó ha habitado con su padre calle del Mediodía Grande, número 15, cuarto principal, para que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia en causa contra la misma por hurto; bajo apercibimiento de que no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada por el Escribano D. Tomás Bando, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Dionisio Fernandez Vals para que dentro del término de nueve dias se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye contra el mismo por estafa de fusiles; advertido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. José Timoteo Sanchez de las Matas, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve dias á Eugenio Arrieta á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

SOCIEDADES.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Julio de 1871.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesos fuertes.

NOTAS. 1.ª Capital nominal... Ps. fs. 2.000.000. 2.ª Entre los ps. fs. 11.184.421'661 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 404.190 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-60, 70 y 75; 26-70 pequeños. Idem id. exterior al 3 por 100, id., 32-60. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 400-00 y 99-90.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 77-00. Idem en cantidades pequeñas, id., 77-00. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Octubre 1871, id., 94-00 y 95-00; no publicado, 95-25 d. Idem id., id. 31 Enero 1872, id., 92-00. Idem id. de los dos vencimientos, id., 93-50. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., publicado, 51-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 49-90, 50-10, 45 y 10. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., no publicado, 49-40. Idem id. id., de 20.000 rs., publicado, 49-10. Idem id. id. (nuevas), de 10.000 rs., id., 48-20. Acciones del Banco de España, id., 164-50.

Plazas del reino.

Table with columns for DAÑO and BENEFICIO, listing various cities and their status.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 49-95. Paris, á 8 dias vista, 5-23.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 8 de Agosto.—Consolidados, á 93 3/4. PARIS 8 de Agosto.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55-00.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 32.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 10 de Agosto de 1871.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 10 de Agosto del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns for BARÓMETRO, TERMÓMETRO, HUMEDAD, and TENSION, showing average and extreme values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 10 de Agosto de 1871.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar, listing weather conditions across various locations.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia. Guadalajara.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 43'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'51 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'59 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 6 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo. Patatas, á 0'88 pesetas la arroba; á 0'06 la libra, y á 0'43 el kilogramo. Aceite, de 13 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'03 á 1'15 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 6'34 el decálitro. Trigo, de 9 á 13'75 pesetas la fanega, y de 46'29 á 24'89 el hectólitro. Cebada, de 6 á 6'50 pesetas la fanega, y de 40'86 á 41'77 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns for animal types (Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos) and their counts.

Su peso en libras... 64.135.—Idem en kilogramos... 29.508'064. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido la última entrega del tomo 1.º de la Coleccion completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y competencias en materia criminal, que publica la Revista de Legislacion y Jurisprudencia en su seccion de Jurisprudencia criminal, arreglada por D. José María Pantoja, Secretario de la Sala tercera de dicho Tribunal. En esta coleccion se comprenden las sentencias pronunciadas desde la instalacion de las Salas segunda y tercera en 1870, con un índice cronológico y un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en unos y otras se resuelven. Obra por extremo útil para todos los que necesitan conocer la jurisprudencia que emana del primer Tribunal de la Nacion en materia penal, una vez establecida la reforma del Código.

Anuncios.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table listing various engraved portraits and their prices in Pts. Cs.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—NO HABIÉNDOSE INTENTADO reclamacion alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 1.539, importante un cuartillo de real fontanero de agua de este Canal, á favor de D. Francisco Martinez, á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y Diario de Avisos, correspondientes á los dias 28 y 29 de Junio y 21 de Julio últimos, se declara aquella caducada y se expide otra nueva en su equivalencia. Madrid 10 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—215

Santos del dia.

San Tiburcio, mártir, y Santa Susana, virgen y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—Hoy no hay funciop. CAMPOS ELÍSEOS.—A las nueve de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno par.—Jacinto, comedia en un acto.—Ejercicios por los hermanos Hanlon Lees y el niño Boby.—El barbero de la aldea, pantomima. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—La Gran Duquesa de Gerolstein. CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que se ejecutará la gran pantomima titulada Un festival chineesco, en la que toman parte más de 200 personas. GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.